

301809.

51
ry.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**LIBRO CON
FALLA DE ORIGEN**

**"LA COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA EJECUTORIADA
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL"**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
FELIPE DE JESUS ROMERO MUÑOZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ADORADA ESPOSA, Lilia Alpu-
che de Romero, por su incansable
apoyo en la realización de este
trabajo, pero sobre todo por redu-
cir en suma la distancia que me-
dia entre el noviazgo, el matrimo-
nio y la realidad que los pone a
prueba.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.	1
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Históricos

I. Evolución Histórica.	3
II. Derecho Romano	11
III. Derecho Germánico.	12
IV. Ley de las Siete Partidas.	13
V. Código de Procedimientos Civiles de 1872	15
VI. Código de Procedimientos Civiles de 1884	16
VII. Código de Procedimientos Civiles Vigente	17

CAPITULO SEGUNDO

De las Sentencias

I. Generalidades.	21
II. Concepto de Sentencia.	26
III. Definiciones	27
IV. Clasificación.	28
V. Estructura y Contenido	32
VI. Naturaleza Jurídica.	33
a) La Sentencia como acto de la Voluntad del Juez.	33
b) Naturaleza Documental de la Sentencia.	36

	PAGINA
VII. Requisitos de Fondo.	37
VIII. Requisitos Formales	37
a) Requisitos Externos.	38
b) Requisitos Internos.	39
IX. Efectos Jurídicos de la Sentencia.	52
a) Efectos con relación al Juez	52
b) Efectos en cuanto al tiempo con relación al Derecho de las partes.	53
c) Efectos con relación a la Cuestión Litigiosa.	54
X. La Sentencia en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal	54

CAPITULO TERCERO

La Sentencia Ejecutoriada

I. La Sentencia Ejecutoriada y la Cosa Juzgada. . .	58
II. Naturaleza de la Cosa Juzgada.	65
a) Doctrina de Savigny.	68
b) Doctrina de Goldschmidt.	69
c) Doctrina de Chiovenda.	70
d) Doctrina de Carnelutti	70
III. Cosa Juzgada en Sentido Formal y Cosa Juzgada en Sentido Material.	72
IV. Elementos de la Cosa Juzgada	76
1°. Sujetos.	78
2°. Objeto.	80
3°. Causa	81

CAPITULO CUARTO

Análisis del Contenido de los Artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativos a la Sentencia Ejecutoriada	86
CONCLUSIONES.	102
BIBLIOGRAFIA.	107

INTRODUCCION

A través de la historia de la humanidad, han existido - los más diversos conflictos de intereses, con la consecuente necesidad de sujetar los mismos a organismos cuya finalidad, sea la de encontrar soluciones fundadas en normas previamente establecidas, que de una manera razonada, declaren con -- justicia la procedencia o no, de las pretensiones alegadas - por las partes que se han sometido a su competencia y cuya - evolución ha ido tomando diversas formas similares entre si, hasta convertirse en las modernas Instituciones Jurfdicas de nuestros tiempos.

De aquí la importancia de dicha función encargada al órgano jurisdiccional competente, ya que de ésta depende el -- mantenimiento del orden jurídico y cuyo resultado traerá como consecuencia una "sentencia", por lo que podemos afirmar que tal resolución, es la más importante del procedimiento - judicial, que viene a resolver el conflicto del derecho subjetivo como medio de observancia del derecho objetivo.

Es por tal motivo, la inquietud por desarrollar el tema elegido en el presente trabajo, que en términos generales se ha organizado alrededor de un enfoque global, que sin embargo, permita el examen de las cuestiones de mayor importancia en torno a la cosa juzgada y la sentencia ejecutoriada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último, debo decir que de poco valdría vigorizar - nuestras instituciones jurídicas, si no demandásemos a todos los sectores el ejercicio de una nueva actitud moral y si no estuviésemos decididos, por nuestra parte, a mostrar a las - nuevas generaciones la fortaleza de nuestros principios y la rectitud con que los sostenemos.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
SENTENCIA EJECUTORIADA

Las fuentes inmediatas de nuestra legislación procesal-civil, las encontramos en el derecho español. Fue éste el que rigió en nuestro país, no sólo durante la Colonia, sino aún en la época independiente hasta la elaboración del primer ordenamiento sobre la materia que se expidió en el año de 1872; y que, en gran parte, fue inspirado por una ley española del año de 1855.

Fácil es comprender la influencia preponderante que tuvo el derecho hispano en el desarrollo de nuestro derecho positivo; por consiguiente, es preciso remontar el presente estudio a la fuente de la cual proviene ese orden normativo o sea, el derecho romano.

Sabemos de sobra que el derecho romano tuvo vigencia en España cuando esta localidad fue provincia romana. Es menester, por lo tanto, efectuar un breve recorrido histórico, -- con el objeto de ver cómo evolucionó ese derecho hasta instituirse en la estructura jurídica propia del derecho español, que posteriormente aportaría a la legislación mexicana.

I. EVOLUCION HISTORICA

En su lucha contra Cartago, Roma se encontró dueña de -

las Colonias Cartaginesas que existían en España; empero, su fuerza expansiva hizo extender su dominio a través de toda la Península Ibérica.

Consecuentemente, el derecho de Roma penetró en España y fue su ley propia; aún cuando en un principio no gozaran sus habitantes la plenitud de ese derecho. Desde el siglo Primero antes de nuestra Era, y hasta que se inician las primeras invasiones bárbaras del año 409 A.C. (suavos, vándalos y alanos), España se desarrolla y vive como parte integrante de Roma; adquiere de ésta su cultura general y la doctrina y aplicación de su derecho.

La decadencia moral, política y económica del Imperio Romano, el incremento de la población de la Germania y su imperiosa necesidad de guarecerse contra los ataques de las hordas asiáticas, fueron causas que determinaron las invasiones bárbaras.

Entre los principales pueblos germánicos se encontraban los godos; de origen teutónico, que habitaban en el Noreste de Germania y al Norte de Sarmacia. Posteriormente, se dividieron en ostrogodos o godos del Oriente y visigodos o godos del Occidente, puesto que ocuparon, respectivamente, la parte oriental y la parte occidental de Europa.

Perseguidos por los hunos, los visigodos invadieron Italia y saquearon a Roma, ocupando toda la Península Ibérica y parte de la Francia actual y arrojando a los bárbaros, es de

cir, a los suavos, alanos y vándalos, que los habían precedido en la invasión de Iberia.

Las invasiones bárbaras por un lado, y la aparición del cristianismo por el otro, determinan un cambio trascendental en el derecho romano; empero, sin suprimirlo, lo adaptan a sus respectivas finalidades. Los bárbaros, para gobernar a los pueblos sojuzgados; el cristianismo para fines humanitarios, amoldándolo a ellos, y sin alterar su substancia.

El derecho de los germanos se consideraba como el ordenamiento de la paz general; no era escrito, sino consuetudinario, y estaba íntimamente ligado con la religión y con los usos sociales.

En cambio, ya dijimos que los invasores usaron el derecho romano para gobernar a los pueblos sojuzgados; vencedores y vencidos habitaban un mismo territorio y estaban sujetos a un mismo supremo poder, con absoluta independencia de religión, costumbres, derechos, etc. Cada individuo se encontraba sometido a la ley del pueblo al cual pertenecía, y esa ley no se imponía a los demás habitantes del territorio.

De ahí que imperase en España una doble legislación; al ser invadida por los visigodos se engendra el sistema de castas, que no fue exclusivo del grupo visigótico, sino de todos los pueblos que invadieron el Estado Romano.

Los visigodos, además de persistir en el derecho romano

para regir a los hispano-romanos sojuzgados, lo compilaron - por orden de su rey Alarico II, en su cuerpo conocido con el nombre de "Lex Romana Visigothorum" o "Breviario de Alarico". Igual cosa hicieron los demás jefes bárbaros, al expedir compilaciones o códigos oficiales de derecho romano, para uso y aplicación de los habitantes del territorio sojuzgado.

Y junto a las compilaciones de las leyes romanas, los germanos, por su parte, formularon por escrito sus usos y -- costumbres. Los visigodos hicieron la compilación del derecho bárbaro conocida con el nombre de "Ley Bárbara de los Visigodos" o "Código de Tolosa". En la formulación de dicha ley, interviene, entre otros, el Rey Reçarado I, quien abjura del arrianismo y se convierte al catolicismo, atrayendo a su nueva religión a todos los pueblos de la Península Ibérica.

Esa doble legislación, llamada de castas o personal, no habría de durar eternamente. A medida que el poder visigótico se afianzaba, aquélla iba desapareciendo paulatinamente - hasta llegar a convertirse en derecho territorial único, es decir, común a todos los habitantes de las provincias ibéricas, y se le conoce como derecho hispano-godo. Sus características esenciales se consignan en un documento escrito el año 654, bajo el nombre de "Liber Iudiciorum" o "Fuero Juzgo".

Este documento revistió una doble importancia. Es el más completo y el mejor elaborado de cuantos aparecieron en-

España en aquella época, y como indican Pina y Larrañaga, -- "...además de ser la fusión del espíritu germano y del espíritu romano, tiene un sello de humanismo y una grandeza filosófica hechas de dignificación y de respeto para la condición del hombre"⁽¹⁾.

El Fuero Juzgo, se encontraba informado por una triple-fuente: la romana, la bárbara y la eclesiástica o canónica. Sin embargo, su aplicación en España fue muy escasa; pues la invasión de los árabes a principios del siglo VIII, trajo como consecuencia la disgregación política del medioevo español.

Solamente la región montañosa de Asturias escapó de la invasión musulmana y, por lo mismo, conservó el derecho hispanogodo. En las demás provincias, este derecho cayó en desuso. En su lugar se crearon sistemas jurídicos de carácter-consuetudinario y extremadamente locales, que aún cuando tuvieran su base en antecedentes romanos y bárbaros plenamente cristianizados, se encontraban desligados de la potestad --real. Este dio origen a los llamados fueros municipales. -- Cuando un territorio se liberaba de sus invasores y se incorporaba a alguno de los reinos o señoríos ya libres, lo hacía junto con su propio derecho; el cual, debía ser reconocido y respetado por el rey o señor, a cuya potestad entraba dicho territorio. Imperaba entonces la multiplicidad de los derechos.

(1) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. 1946, pág. 30.

Los astures iniciaron la lucha de la reconquista; siendo los leoneses, los primeros en liberarse del invasor y -- constituir, junto con aquéllos, el primer estado libre, o -- sea, el asturo-leonés. La lucha de la reconquista termina -- con la toma de Granada, el año de 1492.

En la misma forma que los asturo-leoneses, se constitu-- yeron los diversos estados independientes, al obtener su li-- beración. El estado asturo-leonés fue, posteriormente, rei-- no de León, y su unión al de Castilla, forma el reino de Cas-- tilla y León. Uno de sus reyes, Alfonso X el sabio, expidió el "Código de las Siete Partidas", que llega a tener influen-- cia decisiva en el derecho positivo mexicano, como veremos -- más adelante.

La redacción de las Siete Partidas se comenzó el 23 de-- Junio de 1265, por Órdenes de Alfonso el sabio, y se atribuy-- e al Dr. Jácome Rufz, auxiliado por el Obispo Don Fernando-- Martínez.

Como su nombre lo indica, el Código se encuentra dividi-- do en siete partes; la tercera de las cuales trata de los -- jueces y del procedimiento judicial. Las fuentes que lo in-- forman, son: algunos textos de los Padres de la Iglesia, el-- Derecho Romano de Justiniano y los Cánones de diversos Conci-- lios.

Al principio, las Partidas entraron en vigor como leyes-- supletorias, aplicables sólo a falta de fueros locales; y --

fue hasta el reinado de Alfonso XI, el año de 1348, cuando se revisó y corrigió el texto original, por el llamado "Ordenamiento de Alcalá", en su Ley Primera, Título XVIII.

Posteriormente, entre otros, se expidió el "Ordenamiento Real o Leyes de los Ordenamientos u Ordenanzas de Montalvo", el año de 1484; la "Ordenanza de Madrid", en 1499; las "Leyes del Toro", en 1505. Todos estos intentos fueron inútiles, porque al mismo tiempo regían al Fuero y las Partidas, de tal manera que resultaban diversas y antagónicas.

Felipe II trató de poner remedio a la anterior situación, expidiendo la "Nueva Recopilación", el año de 1567; pero no lo consiguió, porque su obra se encontraba plagada de lagunas y frecuentemente necesitaban de las aclaraciones reales. A la sazón se inició la "Recopilación de las Leyes de Indias" y se consumó durante el reinado de Carlos II.

En el año de 1805 bajo el reinado de Carlos IV, se expidió la "Novísima Recopilación de las Leyes de España", que tampoco dio los frutos que de ella se esperaban; especialmente, el proceso fue tratado de una manera desordenada.

Y fue hasta el año de 1850, cuando se inició en España la legislación procesal especial, con la "Ley del Enjuiciamiento Mercantil" de 24 de junio del propio año.

A la anterior, siguió la "Ley del Enjuiciamiento Civil" de 5 de octubre de 1855. Con su expedición se aspiraba a --

restablecer, en toda su fuerza, las reglas de los juicios -- consignados en las antiguas leyes españolas. Y nuestro Código Procesal de 1872, fue inspirado en gran parte por esta -- ley.

Por último, se expide la Ley de 3 de febrero de 1881, - que también influyó poderosamente en los países americanos - de ascendencia hispánica y, consecuentemente, en México.

La Recopilación de Indias confirmó las leyes y los "bu nos usos y costumbres" de los indígenas, anteriores a la con quista, con tal que no fueran contrarios a la religión y a - las Leyes de Indias; además, disponían, que en los territo - rios americanos sujetos a la soberanía española, se tuviera - como derecho supletorio al español, con arreglo a la orden - de prelación establecida por las Leyes del Toro.

Así, en México, durante los primeros tiempos de la Epe - ca Colonial, la legislación española tuvo vigencia como fuen te directa de derecho. Posteriormente tuvo carácter de su - pletoria; llenaba todas aquellas lagunas del derecho que se - había dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona Española. Por lo tanto, regían en nuestro país: la - Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero -- Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas. A este ú l - timo se considera parte fundamental del Derecho Positivo Me - xicano, aún después de entrar en vigor los códigos naciona - les.

En el México Independiente también rigieron las leyes - españolas. La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los -- pleitos se siguieran conforme a esas leyes, en cuanto no pug nasen con las instituciones del país.

El presidente Comonfort expidió la Ley de Procedimien - tos de 4 de mayo de 1857 con la misma inspiración, pero in - completa.

El primer Código completo de Procedimientos Civiles fue el de 13 de agosto de 1872; le siguió el de 15 de mayo de -- 1884; y éste, a su vez, quedó derogado por el vigente de 30- de agosto de 1932.

Después de este breve recorrido histórico, nos referire mos a los antecedentes de la sentencia ejecutoriada.

II. DERECHO ROMANO

Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuer za de cosa juzgada inmediatamente después de ser pronuncia - da. Las partes no podían impugnarla para obtener una nueva- decisión. Ya se ha visto que esta institución fue admitida- como exigencia práctica, con el objeto de dar firmeza y esta bilidad a las relaciones jurídicas. Admitir por verdadero - lo que el juez expresaba en la sentencia y someterse a ella, era obligación de las partes.

Solamente en casos excepcionales podía obtenerse la revocatio in duplum o la restitutio in integrum, es decir, la nulidad de la sentencia que condenaba ilegalmente al demandado (una reclamación mal fundada daba lugar a que se le condenara al doble); o cuando alguna de las partes se lesionaba por la realización de un acto jurídico o por la aplicación de un principio de Derecho Civil, con resultados contrarios a la equidad, en tal caso, podían acudir al pretor, quien, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía -- los efectos, poniendo las cosas en el estado en que se encontraban antes.

A principios del Imperio, se concedió el recurso de apelación, por el cual, se permitía obtener la reforma de la decisión del juez. El juez de apelación confirmaba la primera sentencia o la anulaba, dando una nueva; y todavía de ésta se podía apelar, hasta agotarse el último grado de jurisdicción.

III. DERECHO GERMANICO.

Poco hay que decir a este respecto. El procedimiento judicial de los primitivos germanos era público y oral, teniendo su fundamento en la acusación, sin la cual, no se podía iniciar ningún juicio; es decir, requería de la instancia de parte.

Las sentencias se podían impugnar, mediante la interpo-

sición de una querrela en contra del juzgador.

IV. LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

La Tercera Partida, como hemos dicho, trata de los jueces y del procedimiento judicial. La sentencia no causaba ejecutoria inmediatamente después de ser pronunciada como -- acontecía en el derecho romano. Se otorgaba un plazo perentorio para que el agraviado pudiera apelar: "...e dojimos, -- que luego que fuere dado el juyzio contra alguno, se puede -- alzar, diciendo por palabra Alzome; e abondale, maguer non -- diga a quien se alza nin por que razón. Ca entiendese que -- se alza para aquellos Mayorales (jueces) que lo han en poder de judgar. Mas si entonce, luego que fue dado el juyzio, -- non se alzasse, non lo podria despues fazer por palabra, ante lo deue fazer por escrito, desdel día que fue dada la sentencia contra el fasta diez días". (1).

También prevé el caso, de que el recurso se hubiera interpuesto, sin que el apelante hubiera seguido su tramitación: "...Seguir debe elalzada la parte que la tomare al -- plazo aquel posiere el judgador: et si por aventura el juez -- nol posiese plazo a que la siguiese, mandamos que sea tenudo el que se alzo de seguir elalzada fasta dos moses; et si en este tiempo non la siguieren, finque el juyzio de que se agravo por firme" (2).

(1) Tercera Partida, Título XXIII, Ley XXII.

(2) Tercera Partida, Título XXIII, Ley XXIII.

Así mismo, quedaba firme la sentencia cuando ninguna de las partes interponía recurso en contra de ella, dentro del término establecido:... "Et si accesciese que ninguna de las partes non siguiese el alzada a los plazos sobredichos, mandamos que sea valedero el juyzio sobre que fue tomada el alzada... (1).

Lo mismo que en el derecho romano, se podía apelar más de una vez:... "Dos veces se puede home alzar de un mesmo -- juyzio que sea dado contra el en razona de alguna cosa o de algun fecho: mas si despues fueren confirmados estos dos juyzios por el judgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dada la sentencia; ca te nemos aquel pleyto que es judgado et esmerado por tres sentencias, es derecho, et que grave cosa serie haber home a es perar sobre una mesma cosa la quarta sentencia"... (2).

Por lo que se ve, no es exagerado afirmar que las Leyes de Partidas hayan sido consideradas como parte esencial del derecho positivo mexicano pues, en realidad, sobre estas bases y las que le precedieron descansa nuestra actual legislación.

Más adelante tendremos oportunidad de corroborarlo.

(1) Tercera Partida, Título XXIII, Ley XXIII.

(2) Tercera Partida, Título XXIII, Ley XXV.

V. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

Consigna el principio de que la cosa juzgada es la verdad legal, contra la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; y existe, cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Conforme a su artículo 855, causan ejecutoria:

1°.- "Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial;

2°.- "Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

3°.- "Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y que no se ha continuado en el término legal..."

Enumera otras causas que no mencionamos por considerarlas de escaso interés.

El artículo 887 expresa; "La declaración de estar ejecutoriada una sentencia se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolución".

A su vez, el 888, establece: "Sólo en el caso de la 3a. fracción del artículo 885, hará la declaración el tribunal superior; en los demás, la hará el juez o tribunal que hubiere pronunciado la sentencia".

Finalmente, el 889 sostiene que: "El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, es apelable en ambos..."

VI. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

Trata de la sentencia ejecutoriada en su Libro I, Capítulo II, Título VII. También consigna como verdad legal a la cosa juzgada; sólo que, a diferencia de su antecesor, distingue cuándo causa ejecutoria la sentencia por ministerio de ley, y cuándo por declaración judicial.

Artículo 623.- "Causan ejecutoria por ministerio de ley:

II.- "Las sentencias de 2a. instancia, pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa;

V.- "Las de apelación y casación denegadas;

VI.- "Las que dirimen una competencia;

VII.- "Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código o del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

En cuanto a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, en su artículo 624 señala los mismos casos que consignan las tres primeras fracciones transcritas - del artículo 855 del Código de 72.

El artículo de declaración de sentencia ejecutoriada se substancia con un escrito de cada parte y un término de tres días, tanto para contestar como para dictar resolución.

Finalmente dispone que, contra el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no se admite más - recurso que el de responsabilidad (artículo 627). El Código anterior sí admitía apelación contra dicho auto.

VII. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

En el Capítulo IX del Título Sexto, y bajo el rubro: -- "De la sentencia ejecutoria", el artículo 426 de este ordenamiento textualmente dice:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

"Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- "Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

II.- "Las sentencias de segunda instancia;

III.- "Las que resuelvan una queja;

IV.- "Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- "Las demás que se declaran irrevocables por prevencción expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

Respecto a los casos en que la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, el artículo 427 consigna los mismos requisitos que señala el 624 del Código anterior.

Los demás preceptos concuerdan substancialmente con los del Código de 84. Únicamente se observa la novedad en el artículo 428 del código vigente, de que el juez hace de oficio la declaración de sentencia ejecutoriada cuando las partes han consentido expresamente en ella.

De los tres ordenamientos que nos han regido se saca la siguiente conclusión: sentencia ejecutoriada es sentencia firme, es decir, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada;

y las sentencias de fondo (mal llamadas definitivas por la legislación) que ponen término a una instancia, sólo adquieren tal calidad cuando ya no admiten ulterior recurso. Por eso no debe equipararse la sentencia de fondo a la sentencia firme, mientras aquella no adquiriera la autoridad de cosa juzgada.

Las partes pueden consentir las sentencias expresa o tácitamente. La abstención voluntaria o involuntaria de impugnar la sentencia, implica renuncia al derecho de ejercitar los recursos que para ese efecto les concede la ley.

También el actor puede consentir la sentencia cuando ésta no le concede todo lo que pedía en la demanda, y no apela.

Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley cuando el tribunal de alzada confirma la resolución del juez "a quo", al negar la apelación, y no cabe ya recurso alguno que tenga por objeto revocarlas en todo o en parte, sin embargo, por el momento continuaremos adelante con el presente trabajo, ya que en capítulo correspondiente analizaremos en su amplitud los preceptos relativos a la Sentencia Ejecutoriada.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SENTENCIAS

I. GENERALIDADES

Sentencia es el acto por el cual se pone fin a una controversia sobre un asunto de contenido jurídico, planteado - ante un órgano jurisdiccional competente. Antes de entrar a su estudio, esbozaremos brevemente cómo entra en juego la -- función jurisdiccional y cómo se desarrolla el mecanismo del proceso, para después fijar nuestra atención en el acto que resume dicha función y hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico.

Todo proceso judicial, supone un interés por parte de - quien lo promueve y en contra de quien se promueve. El interés del promovente, estriba en hacer efectivo un derecho suyo, reconocido o sancionado por la ley, que le ha sido violado o desconocido, dando nacimiento al derecho de acción; es decir, a la facultad de poder ocurrir a los órganos jurisdiccionales, provocando la actuación judicial, para obtener de ellos el restablecimiento de ese derecho violado o el reconocimiento del desconocido.

El acto jurídico mediante el cual, se inicia el ejercicio de la acción y que da lugar a la instancia, es la demanda. En ella expone el promovente sus pretensiones: Señala, el nombre de la persona contra quien va dirigida, la causa - que sirve de fundamento a la acción; los hechos constituti -

vos de la misma, o sean, los hechos que constituyen un acto, creado o sancionado por la ley, como fuente de derechos; y finalmente, invoca los preceptos legales en que se apoyen -- sus pretensiones.

El que ocurre a la autoridad judicial, se llama actor o demandante; y aquél contra quien se ocurre, reo o demandado.

Si el juez acoge la demanda, ordena emplazar y enterar de su contenido, al reo, con apercibimiento de que la conteste y comparezca a juicio. Se establece, en esta forma, una relación jurídico procesal; pues, aún cuando el reo no contestare la demanda, se tienen por presuntivamente confesados los hechos de la misma, y el juicio se sigue en su rebeldía. Existen ya, dos partes contendientes, ante un juez que habrá de conocer y decidir la cuestión planteada.

La actividad del juez y de las partes en el proceso, se manifiesta mediante una serie de actos regulados por la ley, que fomentan su desarrollo. Estos actos pueden contemplarse desde un doble punto de vista: ya sea como actos aislados en sí y con efectos jurídicos propios; o bien como actos en relación unos con otros, es decir, concatenados; pero todos tendientes a lograr un efecto jurídico común. De aquí que el proceso constituya una unidad, o sea, la suma de los actos que se realizan para su formación y de los que se realizan para su desarrollo.

Es de advertir que, si no necesariamente, normalmente -

concurrer en las partes contendientes, la calidad de acreedor en el actor y la de deudor en el demandado; ambos están legitimados.

La legitimación, es la situación en que se encuentra -- una persona con respecto a determinado acto o relación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. En otras palabras, decir que una parte está legitimada respecto a determinados actos, significa, -- que sólo ella puede ejecutarlos con eficacia jurídica. De lo anterior, se infiere que la legitimación es activa cuando se refiere al actor, o pasiva cuando se refiere al demandado, y consiste en la facultad de ejercitar la acción por el primero, o de ejercitar el derecho de defensa por parte del segundo.

Es por eso, que algunos autores distinguen entre la legitimatio ad causam y la legitimatio ad procesum.

La primera es la legitimación, a decir de Calamandrei, -- "para obrar o contradecir... llamada también, calidad o investidura para obrar o contradecir"⁽¹⁾. En otras palabras: -- está legitimado en la causa el actor que ejercita un derecho que realmente le pertenece. Otro tanto ocurre con el demandado, cuando se le exige una obligación que corre exclusivamente a su cargo.

(1) Citado por Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed.-- 1952, pág. 331.

Se entiende por legitimación procesal la facultad de actuar en el litigio como actor, como demandado o como tercero, o como representante de cualquiera de ellos.

Sin embargo, no debe confundirse la legitimación con la capacidad jurídica, ni con la capacidad procesal. La primera, nace con la persona misma, y es la aptitud que ésta tiene, para ser sujeto de derechos y hacerlos valer; en cambio, la capacidad procesal consiste en la aptitud de la persona para comparecer ante los tribunales, por sí, como apoderado o como representante legal, y ejercitar el derecho de acción procesal; y la legitimación sólo es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica.

Es muy importante tomar en consideración el distingo anterior. Al analizar los requisitos formales de la sentencia, veremos que ésta sólo tendrá validez cuando se refiera exclusivamente a las partes que actuaron en el proceso.

Objetivamente, la serie de actuaciones del juez y los actos procesales de las partes, constituyen propiamente el juicio. La acepción propia de esta palabra, es la de un asunto contencioso que se ha llevado al conocimiento de la autoridad judicial; pero no siendo objeto de este trabajo -- profundizar su estudio, se excluyen del mismo, aquellos juicios en donde no existe contención. Excluimos, igualmente, la posibilidad de que el juicio pueda objetarse por incompetencia o por cualquier otro motivo, así como el hecho de que su conclusión no sea, precisamente, por la sentencia defini-

tiva; lo que acontece, cuando termina por caducidad, por -- transacción, por desistimiento, etc. Nuestro estudio lo hacemos sobre el supuesto de un juicio contencioso, o sea, -- aquél que contiene una controversia sobre un asunto jurídico entre actor y demandado, propuesta ante el órgano jurisdiccional competente, quien, dirigiéndola por sus debidos trámites, la termina mediante el pronunciamiento de la sentencia.

Todo juicio consta, substancialmente, de tres etapas o períodos: En la primera de ellas, se plantea el asunto al órgano jurisdiccional competente que va a conocer del mismo. -- Como ya vimos, la parte actora expone sus pretensiones; y la demandada tiene la oportunidad de defenderse, ya sea oponiendo excepciones o contrademandando al actor; lo que se conoce con el nombre de reconvención. Una vez emplazado el reo y -- contestada la demanda por el mismo, queda fijada la materia de la controversia, o lo que es lo mismo, queda fijada la litis.

En la segunda etapa, las partes pueden demostrar al -- juez, la veracidad respecto de los hechos controvertidos que constituyen el asunto planteado. Comprende el período de -- pruebas y alegatos: En él, se ofrecen y desahogan las primeras; y, después, se reciben los segundos. Estos últimos -- constituyen una exposición razonada, verbal o escrita, que -- hacen los litigantes para demostrar, conforme a derecho, la justificación de sus pretensiones. El alegato no es parte -- substancial del juicio, sino, simplemente, un derecho que se concede a las partes al quedar concluida la recepción de --

pruebas, y del cual pueden, o no, hacer uso.

Finalmente, en la tercera etapa, el juez, con exclusión de las partes, resuelve el conflicto planteado y pronuncia su decisión por medio de la sentencia definitiva.

Si bien es cierto que la finalidad del juicio no sólo estriba en resolver la controversia o conflicto de intereses, sino también en hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia, no es menos cierto que esta última etapa del juicio, llamada de ejecución, no es substancial del mismo, ya que existen juicios, como los ejecutivos, que la traen aparejada; y sentencias, como las desestimatorias o absolutorias, que no prescriben una ejecución material, porque lejos de condenar al demandado, lo absuelven.

Intentado el anterior esquema del proceso jurisdiccional, nos ocuparemos de la sentencia.

II. CONCEPTO DE SENTENCIA.

La palabra sentencia, proviene de la voz latina *sentien*do, "es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u-opina con arreglo a los autos"⁽¹⁾.

Hemos visto, que la actividad del juez y de las partes-

(1) Caravantes, citado por Hugo Alsina. "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Ed. 1942, Tomo II, pág. 551.

en el proceso tiende a un mismo fin: la declaración de un de recho del actor, violado o desconocido por el demandado; o - bien, la declaración de que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, por ser infundada su demanda. Es, precisamente, por medio de la sentencia, que el juez formula esa declaración.

III. DEFINICIONES

Expondremos ahora algunas definiciones que, en torno a la sentencia, se han formulado.

En las Siete Partidas se encuentra consignada la siguiente definición: "La decisión legítima del juez, sobre la cau sa controvertida en su tribunal"⁽¹⁾.

Según Manreza y Navarro, la sentencia "es el acto solem ne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre -- pretensiones que han sido objeto del pleito"⁽²⁾.

Ugo Rocco la define como: "el acto por el cual el Estu do, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, - al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela ju- rídica concede el derecho objetivo a un interés determinado"⁽³⁾.

(1) Citada por el Lic. Pallares, op. cit., pág. 465.

(2) Citado por Pallares, op. cit., pág. 465.

(3) Idem.

Por su parte, Chiovenda formula la siguiente definición: "Sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia e inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o... la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado"⁽¹⁾.

Para Carnelutti, las sentencias (definitivas) son las que "cierran el proceso o al menos una fase suya..."⁽²⁾.

Por las definiciones transcritas, y por otras que sería prolijo enumerar, nos damos cuenta de que existe conformidad entre los autores, al considerar a la sentencia como un acto jurisdiccional, mediante el cual, el juez decide la cuestión principal, materia del juicio.

IV. CLASIFICACION.

Durante la tramitación del proceso, pueden surgir otras cuestiones distintas a la principal; éstas son las de carácter incidental o incidentes. Lo anterior nos lleva a una -- primera clasificación de las sentencias, en cuanto a su contenido:

Son definitivas, las que resuelven el juicio en lo prin

(1) Citado por Pallares, op. cit., pág. 465.

(2) Sistema de Derecho Procesal Civil. Ed. 1954, Tomo III, pág. 354.

principal, o sea, las que ponen fin a la controversia, una vez planteada ésta por demanda y contestación, y valoradas las pruebas ofrecidas. En cambio, las que se dictan durante la tramitación del proceso y hacen posible su desarrollo, se llaman interlocutorias. Las primeras tienen efectos extraprocesales (lo veremos al tratar la cosa juzgada) y las últimas, sólo limitan sus efectos al proceso en que han sido dictadas. A este respecto, Carnelutti distingue entre "sentencia decisoria (la llamada de fondo) y... sentencia ordenatoria (la llamada de orden o incidental); la diferencia entre unas y otras consiste en que éstas proveen sólo sobre el proceso y aquéllas, en cambio, proveen sobre el litigio"⁽¹⁾ y -- agrega una tercera figura cuando habla de sentencias mixtas, o sean, las que contienen en un mismo documento "una sentencia decisoria y una ordenatoria"⁽²⁾.

Las sentencias definitivas se subdividen en: estimatorias y desestimatorias o absolutorias. Ya apuntábamos anteriormente, que éstas últimas rechazan la demanda, o lo que es igual, absuelven al demandado; por el contrario, las primeras no sólo admiten la demanda, sino que declaran procedente la acción.

Las sentencias estimatorias, a su vez, se subdividen, según la naturaleza de la acción deducida, en declarativas, condenatorias y constitutivas.

(1) Sistema de Derecho Procesal Civil. Ed. 1954, Tomo III, pág. 354.

(2) *Idem*.

Son declarativas las que se limitan a constatar un derecho, una relación jurídica o determinadas condiciones de hecho, preexistentes. Nada nuevo agregan a la declaración. - Dentro de esta clase de sentencias, quedan comprendidas las desestimatorias o absolutorias, pues la declaración puede -- ser positiva o negativa. Es positiva, cuando declara la -- existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una -- situación legal o de hecho. Es negativa cuando declara lo -- contrario, es decir, la inexistencia del derecho, de la relación jurídica, de la situación legal o de la de hecho; y en este último caso, se encuentran las sentencias absolutorias. Veremos más adelante, que, en rigor, todas las sentencias -- contienen una declaración de derecho en su parte resolutiva, pero las que nos ocupan, no agregan ninguna otra relación -- que no sea la referente a la cuestión principal deducida en el juicio. Como ejemplo de ellas, tenemos, las que declaran la falsedad de una escritura, las que declaran la existencia de la posesión, etc.

Son condenatorias, las que declaran procedente una acción de condena; es decir, que imponen al demandado una prestación o una abstención (dar, hacer o no hacer). Contienen una declaración respecto del derecho del actor, y de la obligación correlativa del demandado; y ordenan la ejecución forzosa, para el supuesto de que el reo no cumpla voluntariamente. Este tipo de sentencias participa de la naturaleza de -- las declarativas y de las ejecutivas.

Son constitutivas, las que importan un nuevo estado de

derecho o ponen fin a una relación jurídica preexistente, y sólo a virtud de ellas, pues de otra manera no se engendran esos efectos jurídicos. El ejemplo clásico de esta clase de sentencias, es el de la que declara el divorcio de los cónyuges que han procreado hijos, sólo pueden obtenerlo a través del fallo pronunciado.

Estimamos que la clasificación anterior, de las sentencias, es la más generalizada entre los autores modernos; sin embargo, es pertinente mencionar al tribunal que las dicta, porque de él, se deriva otra clasificación: de primera o de segunda instancia.

Para entender mejor la clasificación señalada, en relación con los efectos de la sentencia definitiva y de los recursos que pueden interponerse en su contra, adelantaremos algunos conceptos.

Entendemos por instancia, el ejercicio de la acción de de la demanda hasta la sentencia definitiva. Esta, se pronuncia a favor o en contra de alguna de las partes. Los jueces, como seres humanos, no están exentos de la infalibilidad (sin contar con su malicia); por lo tanto, pueden dictar una resolución manifiestamente equivocada, y perjudicial a alguna de las partes. Esto origina la necesidad de que, esa resolución equivocada, sea revisada por magistrados de mayor experiencia, ya que el juez no la puede modificar de oficio. Esos magistrados, por regla general, obran reunidos formando un tribunal colegiado; lo cual es una garantía para la parte

perdidos, pues, a la experiencia, se añade el número.

La facultad que tiene la parte agraviada, de poder ocurrir al tribunal colegiado, para obtener de éste la revocación o modificación de la resolución dictada por el juez, se le conoce con el nombre de apelación, y pertenece a la categoría de recursos que, en su oportunidad, estudiaremos.

La apelación, abre una segunda instancia sobre el mismo juicio; y la sentencia que dicte el tribunal colegiado, tendrá por objeto, modificar o revocar la de primera instancia.

Si el recurso no se interpone dentro del plazo perentorio que, para tal efecto, concede la ley a la parte agraviada, la sentencia queda firme o ejecutoriada, y ya no puede ser modificada o revocada, ulteriormente, por ningún recurso.

V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La mayor parte de los autores está de acuerdo en configurar a la sentencia, desde un punto de vista lógico, como un silogismo; en donde la premisa mayor está dada por la ley; la menor, por el caso concreto sometido a discusión; y la conclusión, por la parte dispositiva o resolutive.

Tenemos un ejemplo:

La ley obliga al comprador a pagar el precio al vendedor (premisa mayor).

En el proceso se ha demostrado que A compró un objeto a B, en un precio determinado, y éste se lo ha entregado en la forma estipulada (premisa menor).

Luego, A debe pagar a B el precio convenido (conclusión).

Hugo Alsina hace notar que, el juez procede en orden inverso al juicio lógico, puesto que primero analiza los hechos y luego los confronta con la norma legal para llegar a la conclusión buscada, lo que no afecta el silogismo en lo más mínimo.

Así estructurada la sentencia, contiene:

- a) La consignación de los hechos en los resultados;
- b) La fundamentación jurídica en los considerandos; y
- c) La parte propiamente resolutive.

VI. NATURALEZA JURIDICA

A.- La sentencia como acto de la voluntad del juez.

Al hacer la clasificación de las sentencias, vimos que los autores están conformes en considerar a este acto, como-jurisdiccional; y, a cuya virtud, el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o las incidentales que surjan durante la secuela del proceso.

En lo que no se han puesto de acuerdo, es en precisar - la naturaleza intrínseca de ese acto; por lo tanto, habremos de abordar, aunque sin ahondar, un tema obligado y bastante-discutido por los procesalistas.

El problema se plantea en la siguiente forma: ¿Es la -sentencia, un acto de voluntad del juez, o bien, se concreta a obrar automáticamente, aplicando la ley? En el primer caso, constituiría una nueva norma; en el segundo, se trataría, simplemente, de los efectos de la norma legal.

Para la doctrina clásica, la sentencia, era sólo una --forma de actuación de la ley; aún cuando tradujera la voluntad del juez, éste no hacía sino aplicar a un caso concreto-la voluntad abstracta del legislador.

También, Alfredo Rocco niega que la sentencia sea un acto volitivo por parte del juez, porque, lo único que éste hace es formular su propio juicio sobre la voluntad del Estado, y por tanto, la sentencia no contiene la voluntad del juzgador, sino la del Estado.

Jaime Guasp sostiene la tesis contraria, en el sentido-

de que, no se puede afirmar que en la sentencia se encuentre contenida la voluntad del Estado, porque "éste no quiere nunca en el orden jurisdiccional, sino es por medio de la voluntad del juez; el acto de voluntad que contiene una sentencia, es, pues, voluntad del juez, y por ende, voluntad del Estado a quien el juez representa. La naturaleza jurídica de dicho acto no consiste en una simple aplicación de la ley... la -- sentencia opera sobre realidad distinta de aquella sobre la que opera la ley, y que consiste en la pretensión del actor. Por lo tanto, el acto de voluntad del juez, consiste en actuar la pretensión del actor o en denegarla" (1).

Kelsen, por su parte, acentúa la autonomía de la sentencia en su conocida concepción de la "pirámide jurídica", donde, la Constitución es una determinación en abstracto y -- sus principios se resumen en la ley; ésta, a su vez, se individualiza en la sentencia.

Podríamos seguir enumerando diferentes opiniones al respecto, pero bastan las citadas; para darnos cuenta de que no existe un criterio unificado; sin embargo, parece predominar el que considera a la sentencia como acto de voluntad del -- juez.

La razón es obvia. Consideremos por un momento lo que expusimos a propósito de las sentencias constitutivas, al -- consignar que son fuentes de nuevos derechos, ¿cómo es posi-

(1) Pallares, op. cit., pág. 467.

ble concebirlas sin advertir claramente, la influencia de la voluntad del juez?

Por otro lado, sabemos de sobra, que a ningún juez le es permitido dejar de fallar por obscuridad o insuficiencia de la ley; en este caso, se ve el juez en la necesidad de -- elaborar una norma concreta, con el fin de suplir esos va -- cíos. Así se realiza un acto de voluntad por parte del juez. Claro está, que no debemos pensar en que esa actuación pueda realizarla de un modo arbitrario, pues siempre se encontrará limitada. En el supuesto de que la norma abstracta no se -- encuentre contenida en un texto expreso de la ley, el juez - deberá aplicar los principios generales del derecho.

En todo caso, la sentencia es una actuación de la ley - que supone, necesariamente, la voluntad del juez que la elabora. Un aspecto de la jurisdicción consiste, precisamente, en que el juez, representante del Estado, aplica la norma general y abstracta al caso particular y concreto; y ésto, sólo se realiza merced a un mandato, o sea, merced a un acto - jurídico que es expresión de voluntad encaminada a producir-determinados efectos, que la sentencia realiza.

B.- Naturaleza documental de la sentencia.

Etimológicamente, documento es todo aquello que enseña algo. Si la sentencia, es un documento destinado a constatar la expresión de voluntad del juez, sobre el asunto sometido a su decisión, reviste características de un instrumen-

to público en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la - forma prescrita por la ley. Su eficacia y fuerza probatoria dependerán de determinados requisitos, que examinaremos a -- continuación.

VII. REQUISITOS DE FONDO.

Por todo lo que hasta aquí llevamos expuesto, se puede fácilmente colegir que la sentencia:

I. Debe ser dictada por un juez, cuya jurisdicción emane de la ley;

II. Se debe referir a un caso concreto controvertido, ya que los jueces no hacen declaraciones abstractas y finalmente;

III. La controversia debe ser judicial; es decir, que sea trascendente para el derecho, porque, un conflicto de hecho, que no esté jurídicamente calificado, no puede ser resuelto por la autoridad judicial.

VIII. REQUISITOS FORMALES.

Estos se dividen en: externos e internos. Los primeros se refieren a la redacción de la sentencia; los segundos, a su contenido.

A.- REQUISITOS EXTERNOS

I. Lugar y fecha.

Su indicación es muy importante, porque permite establecer, si la sentencia fue pronunciada en día hábil y dentro del plazo, que, para tal efecto, fija la ley. Por consiguiente, la fecha deberá consignarse completa: día, mes y año; y en relación siempre, con las consecuencias y efectos de la propia sentencia.

II. Deberá redactarse en idioma nacional.

Esto es obvio; no obstante, es permitido que se intercalen citas en idioma extranjero, si éstas, tienen como objeto precisar los fundamentos de la sentencia.

III. Deberá constar por escrito.

Dada su naturaleza documental, así debe ser.

IV. Deberá ser firmada por el juez y autorizada por el secretario.

A este respecto Carnelutti: "El documento de la sentencia es heterógrafo, ya que su autor es el canciller (supongo que secretario en nuestro derecho); mientras que la suscripción del juez es la suscripción del declarante y no la del documentador" ... "por pronunciamiento se entiende aquí la-

realización de la actividad de los jueces en la formación de las sentencias, y por ello, la suscripción por parte suya -- del documento formado por ellos mismos o por el canciller... cada uno de los jueces y el canciller habrá de escribir de su propia mano y al pié del documento su nombre y apellido".

(1)

B.- REQUISITOS INTERNOS

El contenido de las sentencias definitivas debe comprender:

- I. La expresión de los hechos;
- II. La aplicación del derecho; y
- III. La decisión final.

Veremos en qué consisten cada uno de ellos.

I. Exposición de los hechos.

Ya hemos visto que se le conoce con el nombre de resultados, y constituyen la premisa menor del silogismo. Se -- puede descomponer su estudio en los siguientes elementos:

- a).- Designación de las partes.

(1) Op. cit., págs. 361 y 363.

Son partes en el juicio, el que promueve la acción y -- aquél contra quien se deduce. Es muy importante designar -- las, porque la decisión final sólo se referirá a ellas y, co -- mo veremos al estudiar la cosa juzgada, la designación de -- las partes establece los límites subjetivos de la misma; por -- eso, han de consignarse sus nombres completos, y si actuaron -- por su propio derecho o por medio de representantes.

b).- Consignación de los hechos.

Tomando en consideración aquellos hechos expuestos por -- el actor en la demanda y por el demandado en la contestación, -- el juez hace un resumen de los mismos, pero sólo en cuanto -- tengan relación con el objeto del litigio, por lo que, no se -- hace necesario consignar a los demás.

Sobre esto mismo, indica Carnelutti que "no es necesa -- rio que el juez acoja los argumentos aducidos por las partes -- acerca de temas que no pueden suscitar dudas racionales, pe -- ro, por el contrario, cuando no esté vinculado (el litigio) -- por la disposición de las partes, deberá razonar acerca de -- toda duda racional, incluso si las partes no lo han propues -- to" (1).

c).- Objeto del litigio.

Es indispensable que la sentencia se refiera expresamen

(1) Op. cit., pág. 358.

te al objeto del litigio; es decir, a la pretensión jurídica del actor. La razón es que el objeto constituye uno de los elementos de la cosa juzgada.

d).- Causa de la demanda.

Es un elemento de la acción que, a su vez, constituye otro elemento de la cosa juzgada; por eso la sentencia, también, deberá referirse expresamente a ella.

e).- Relación de los trámites del proceso.

También, sólo en cuanto importen a la decisión, hará el juez mención de ellos y de los incidentes surgidos.

II. Aplicación del derecho.

Es la premisa mayor del silogismo, y se le conoce con el nombre de considerandos. Su objeto, es la motivación de la sentencia, o lo que es igual, la indicación de las normas o de los principios de derecho aplicables a los hechos del litigio y del proceso, y de los cuales, se desprenden sus efectos jurídicos.

Para determinar la norma aplicable, es necesario que el juez haga una reconstrucción de los hechos y examine las pruebas ofrecidas por las partes, para que, después, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la acción deducida, ya que ésta condiciona a la sentencia, según la máxima:-

secundum allegata et probata.

La operación para aplicar el derecho comprende, entonces, tres partes:

- a).- Examen de la prueba;
- b).- Determinación de la norma aplicable; y
- c).- Examen de las condiciones de la acción.

Examinaremos cada una de ellas.

- a).- Examen de la prueba.

El juez reconstruye los hechos y aprecia las pruebas --rendidas en autos, ya por iniciativa de las partes o porque él las hubiera estimado de oficio; así pues, examina documentos, analiza las declaraciones de los testigos, aprecia los informes periciales, establece presunciones, etc.

La actividad desarrollada por el juez, es siempre tendiente a comprobar la veracidad o la falsedad de los hechos aducidos por las partes. Si la prueba rendida se ajusta a las prescripciones legales, si ha sido presentada en tiempo, sobre todo, si es conducente a los efectos de la litis, -- el juez valora su significación jurídica en relación con los hechos cuestionados. Esta obligación es ineludible; sin embargo, puede omitir aquellas diligencias que considere inne-

cesarias o ineficaces para emitir su fallo.

b).- Determinación de la norma aplicable.

Esto es, determinar si el caso litigioso se encuentra, o no, comprendido en una norma jurídica, y si se ha de resolver de acuerdo con lo prescrito por dicha norma. En otras palabras, se trata de determinar si el caso particular y concreto encuadra dentro de la norma. A este respecto Hugo Alsina indica que, "si de ese examen resultare que existe un contrato, se fijará su naturaleza, especificando sus modalidades, para confrontar, por último, si los hechos probados en los autos coinciden con los supuestos de la norma invocada"⁽¹⁾.

c).- Examen de las condiciones de la acción.

Ya dijimos que la acción condiciona a la sentencia y -- que, por lo tanto, el juez deberá examinar si aquélla procede o no. Como el ejercicio de la acción se inicia con la demanda, el acogimiento de ésta en la sentencia, dependerá de las condiciones que se exigen para la acción, a saber:

1a.- Derecho;

2a.- Calidad;

3a.- Interés.

(1) Op. cit., pág. 560.

1a.- Derecho.

Para que exista derecho, es necesario que la situación-jurídica planteada en la demanda, se encuentre amparada por la norma legal, en razón, de que los hechos comprobados coincidan con los supuestos de la misma.

La falta de derecho resultaría, para el actor, en la --inexistencia del hecho constitutivo afirmado en su demanda;-- en cambio para el demandado, en la existencia de un hecho im-- peditivo, modificativo o extintivo, alegado en su contesta-- ción y comprobado posteriormente.

2a.- Calidad.

Ya vimos, que la calidad es la conformidad entre el titular del derecho y el sujeto que deduce la demanda (legitimación activa); y la conformidad entre el obligado y el sujeto a quien se demanda (legitimación pasiva). Si no existe esa conformidad, procede la excepción sine actione agis; es decir, que la demanda no prosperará si el actor no es el -- acreedor o el demandado no es el deudor, aún cuando se en -- cuentre probado el hecho constitutivo de la obligación.

3a.- Interés.

Finalmente, no basta justificar el derecho, es necesario además, tener interés en que se pronuncie la sentencia.-- Al iniciar este capítulo, vimos cómo el interés pone en jue-

go la actividad jurisdiccional; por lo tanto, si no hay interés no hay acción.

III. Decisión final.

Hemos llegado a la parte dispositiva de la sentencia, - que, en el silogismo, es la conclusión. Es aquí donde el juez pronuncia su fallo, enunciando el efecto jurídico querido por él, deducido de la acción ejercitada en el juicio sobre el que ha sido llamado a proveer.

Esta decisión es la que produce los efectos de la cosa juzgada y, por consiguiente, deberá ser clara y precisa, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda, en todo o en parte.

De acuerdo con lo expresado, seccionaremos su estudio - en cuatro partes:

- a).- Decisión clara y precisa;
 - b).- Conformidad de la sentencia con la demanda;
 - c).- Declaración sobre el derecho de los litigantes;
 - d).- Separación de cuestiones.
-
- a).- Decisión clara y precisa.

La decisión no debe dejar lugar a dudas, porque de lo contrario se suscitarían nuevas discusiones. A este respecto, Carnelutti señala que "en cuanto a las virtudes de la -- claridad y concisión, es una materia en la que vale mucho -- más la educación del juez que la sugestión del legislador" - (1).

b).- Conformidad de la sentencia con la demanda.

Esta conformidad debe ser en cuanto a las personas, al objeto y a la causa, ya que el juez no puede apartarse de -- los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación jurídico-procesal.

En vista de la analogía que existe entre el contenido - de la demanda y el contenido de la sentencia, con la única - diferencia que en aquélla la parte propone y en ésta el juez dispone, vamos a dividir su estudio en dos partes, a fin de comprender mejor la conformidad que debe existir entre ambas.

1a.- La sentencia sólo puede y debe referirse a las -- partes en el juicio.

Por lo mismo, el actor y el demandado como sujetos del litigio, deben ser el objeto del pronunciamiento absolutorio o condenatorio.

(1) Op. cit., pág. 358.

Hemos visto la diferencia que existe entre la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. Ahora, de bemos añadir que pueden suscitarse tres hipótesis al respecto: la primera ya la hemos apuntado al analizar las condiciones de la acción, o sea, que pueden coincidir en la misma -- persona las calidades de acreedor en el demandante y de deudor en el demandado. En tal caso, no existe problema, porque ambos se encuentran legitimados tanto en la causa como en el proceso. El primero ejercita un derecho que realmente le pertenece y al segundo se le exige el cumplimiento de una obligación que es exclusivamente suya; suele, empero, suceder, y de hecho sucede, que la persona legitimada en la causa no lo esté en el proceso o, por el contrario, puede estar legitimada en éste y no en aquélla.

En la segunda de las hipótesis tenemos, como ejemplo, - el caso del menor o el del sujeto a interdicción. Ambos poseen la capacidad de goce, pero no la de ejercicio; por lo tanto, aunque estén legitimados en la causa, no lo están en el proceso. No pueden actuar por sí mismos, sino a través de quien ejerce la patria potestad del menor o del que ejerce la tutela del sujeto a interdicción.

En la tercera hipótesis, tomaremos como ejemplo al gestor judicial, o sea, la persona que asume la representación procesal de una de las partes, cuando ésta no se encuentra en el lugar en donde se sigue el juicio, ni tampoco tiene representante legalmente autorizado. Se dice, entonces, que está legitimado en el proceso y no en la causa, puesto que -

pueda actuar representando a la parte interesada, ya sea como actor o como demandado.

En ambas hipótesis, la calidad de parte no se altera; y los efectos que resulten de la sentencia dictada, sólo alcanzarán a las partes y nada más que a ellas, aunque materialmente no hubieren ocurrido a juicio.

Hugo Alsina indica que "en los casos de sucesión o substitución de partes, hay cambio de persona física, pero no de calidad" (1).

2a.- La sentencia debe recaer sobre el objeto reclamado y con arreglo a la causa invocada en la demanda.

Vimos ya, que el objeto de la acción se traduce en la pretensión jurídica del actor y que éste la formula en la demanda respectiva.

Vimos, así mismo, que con la contestación del demandado, queda fijada la litis.

Pues bien, cada una de las partes contendientes, requiere del juez un efecto jurídico diferente: el actor, la condena del demandado; y éste, su absolución o la condena del actor, si es que interpuso la reconvencción.

(1) Op. cit., pág. 564

Entonces, el juez deberá fallar, única y exclusivamente, sobre lo pedido por las partes, y nada más. No obstante, como el fallo comprende también las cuestiones accesorias y -- las incidentales además de la cuestión principal, si una -- cuestión no propuesta por las partes se encuentra implícita -- en otra sí propuesta o es su consecuencia inmediata, entonces, el juez deberá fallar sobre aquélla; pero sólo en este caso.

Para mejor entender lo anterior, pondremos un ejemplo:-- En el escrito de demanda, omite el actor pedir que se condene en costas al demandado; si el pronunciamiento se hace a favor del primero, el juez, de oficio, condenará al segundo a pagar los gastos y las costas del juicio. Y es que estos efectos jurídicos o los consiente la ley o prescribe que el juez pueda establecerlos, aunque no sean demandados.

Ahora bien, si la sentencia, fuera del caso anterior, acuerda lo que no se le ha pedido en la demanda, incurre en un vicio formal y, por lo tanto, se encuentra afectada de nulidad.

Es interesante conocer lo que Carnelutti expresa al respecto:

"Un segundo aspecto de la correlación entre la sentencia y la demanda es trascendente para la noción de la parte-dispositiva, en el sentido de que ésta no puede omitir la -- prescripción sobre un efecto jurídico que no haya sido requere

rido por alguna de ellas ...una sentencia que ha pronunciado sobre cosa no demandada o que ha omitido pronunciar sobre cosa demandada, debe ser CASADA⁽¹⁾ porque se encuentra afectada por un vicio de forma, o más exactamente, de contenido, - que se traduce en la inobservancia del precepto acerca de la coincidencia entre la parte dispositiva y las conclusiones de una de las partes. Cuando falta esa coincidencia porque el juez ha dispuesto sobre un efecto jurídico no solicitado por ninguna de las partes, el vicio formal recibe el nombre de extrapetición, que es una expresión sincopada para significar que el juez ha decidido extra quam petitum est. En la práctica se diferencian extrapetición y ultrapetición según que el efecto dispuesto, sea distinto del efecto pedido en calidad o en cantidad (que el juez haya pronunciado acerca de cosa no demandada o que haya adjudicado más de lo que hubiere sido demandado)⁽²⁾

Finalmente, la sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda. "Así dice Hugo Alsina-- el actor que reclama una cosa a título de locador, no puede el juez mandársela entregar a título de dueño"⁽³⁾.

c).- Declaración sobre el derecho de los litigantes.

(1) La CASACION es un recurso que se interpone en contra de determinadas sentencias para que declare su nulidad. En nuestro derecho positivo ha sido suprimido, y, prácticamente sustituido por el juicio de amparo.

(2) Op. cit., págs. 359 y 360.

(3) Op. cit., pág. 565.

Esta declaración es conforme a la acción deducida; si--
esta fue declarativa, también lo será la sentencia; en tal -
caso, expresará el derecho cuya existencia o inexistencia se
declara.

Si fue una acción de condena la ejercitada, obvia decir
que la sentencia será condenatoria; pero, es necesario que--
el actor haya probado su acción; porque, si sólo la probó en
parte o en parte el demandado hizo prosperar una excepción,-
la condena sería parcial.

No está por demás repetir, que la condena puede consis-
tir en un dar, en un hacer o en un no hacer, según haya sido
el objeto de la obligación.

d).- Separación de cuestiones.

Para finalizar el estudio de los requisitos formales de
la sentencia, es conveniente tomar en consideración la posi-
bilidad de que en un juicio se susciten varias cuestiones; -
ya sea porque el actor hubiera acumulado varias demandas, --
porque una sola demanda suscite cuestiones distintas o por -
que el demandado hubiera promovido una reconvencción.

En los anteriores supuestos, cada cuestión deberá ser -
objeto de un pronunciamiento expreso: salvo el caso, de que--
en el conjunto de la sentencia se hubiera tenido en cuenta a
cada una de ellas; entonces, no se hace necesario dicho pro-
nunciamiento.

IX. EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA.

Como con la sentencia definitiva el juez pone fin al -- proceso, se derivan de esta circunstancia efectos jurídicos-- con relación al mismo juez, a las partes y a la cuestión litigiosa. A saber:

A).- EFECTOS CON RELACION AL JUEZ.

Pronunciada la sentencia definitiva y notificada a las-- partes, el juez termina su jurisdicción respecto a la cues-- tión litigiosa; por lo tanto, ya no se puede variar o modifi-- car su contenido.

No obstante lo anterior, a requerimiento de las partes, puede aclarar, corregir o subsanar alguna omisión en la sen-- tencia, pero sin alterar lo substancial de la decisión. Pa-- ra ese efecto, la ley concede un término perentorio a las -- partes, contado desde la fecha en que se les notificó el fa-- llo; si pasado éste, no pidieron la aclaración correspondien-- te, la sentencia queda en los términos en que fue redactada.

No debe de entenderse que, por el hecho de terminar la-- jurisdicción del juez, no pueda éste continuar actuando en -- el proceso para diligencias posteriores, como son, por ejem-- plo: la concesión de recursos, las medidas precautorias, la ejecución de la sentencia, etc., pues la extinción de la ju-- risdicción se refiere, únicamente, a la cuestión decidida.

B).- EFECTOS, EN CUANTO AL TIEMPO, CON RELACION AL DERECHO DE LAS PARTES.

Dijimos que toda sentencia es declarativa, en cuanto -- que contiene una declaración de derecho en su parte resolutive va; y hemos visto también, que esa declaración de derecho es está condicionada por la acción respectiva, lo que se traduce en: la constatación de un derecho preexistente si la acción fue declarativa; en el reconocimiento de un derecho violado o desconocido, imponiendo además una prestación al infractor, si la acción fue de condena; y, finalmente, en la constitución de un nuevo estado jurídico, si la acción fue constitutiva.

Entonces, los efectos varían en cuanto al tiempo, según la acción deducida; aún cuando ésta quede extinguida con su ejercicio, no sucede lo mismo al derecho contenido en la misma. Su existencia se reconoce en la sentencia.

En las sentencia meramente declarativas, los efectos se retrotraen hasta el momento en que se constituye el derecho del cual se pide la declaración que constate su existencia.- Ejemplo: si la sentencia declara que Juan es hijo de Pedro, Juan tiene ese carácter, no desde el día en que se dictó la sentencia ni tampoco desde el día en que se interpuso la demanda, sino desde el día en que nació.

Los efectos, en las sentencias de condena, unas veces - se remontan al tiempo en que se interpuso la demanda, y otras

al día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. Así, por ejemplo, el requerimiento judicial por parte del acreedor, que resulta de la notificación de la demanda, para que el demandado pague los intereses moratorios, hace que éstos empiecen a contarse desde el día en que se constituyó en mora y se le requirió para que los pagara. Pero si se ha demandado una cantidad ilíquida y la sentencia condena a pagar una suma determinada, los intereses se deberán, desde que ésta pase en cosa juzgada.

Por lo que se refiere a las sentencias constitutivas, sus efectos se proyectan hacia el futuro. Por ejemplo, si una sentencia declara incapaz al demandado, los actos que éste celebre posteriormente, no tendrán ninguna validez.

C).- EFECTOS CON RELACION A LA CUESTION LITIGIOSA.

Hemos repetido en diversas ocasiones, que el fin perseguido por las partes en el proceso, es obtener del juez una declaración que decida la cuestión litigiosa.

El efecto de esa declaración, consiste en que, ese litigio, ya no puede ser discutido de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro. Este efecto de la sentencia, es al que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa juicio sobre la litis: reservándonos su estudio para el siguiente capítulo.

X. LA SENTENCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL

LES VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene disposiciones referentes tanto a los requisitos de fondo, como a las formalidades internas y ex - ternas que deben llenar las sentencias.

En cuanto a los primeros, tenemos el artículo 91 del citado ordenamiento, que textualmente dice: "Toda sentencia - tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según - la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla"

Por lo que se refiere a los requisitos de forma exter - nos, el artículo 86, previene que, las sentencia "deben te - ner el lugar, fecha y juez o Tribunal que las pronuncie"... , y, el 56 indica, que las "actuaciones judiciales y los ocur - sos deberán escribirse en castellano..."; finalmente, el 80 - señala que, todas las "resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistra - dos con firma entera".

En cuanto a los requisitos de forma intrínsecos, el mismo artículo 86 consigna que "las sentencias deben tener... - los nombres de las partes contendientes y el carácter con -- que litiguen y el objeto del pleito". Las sentencias, dice - el artículo 81, "deben ser claras, precisas y congruentes -- con las demandas y las contestaciones y con las demás preten siones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o ab

solviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". El 82 indica que, quedan "abolidas -- las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o -- principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". Finalmente, el 84 previene que, tampoco "podrán -- los jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias o actos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean obscuros o imprecisos sin alterar su esencia. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o Tribunal resolverá lo -- que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración".

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA EJECUTORIADA

1. LA SENTENCIA EJECUTORIADA Y LA COSA JUEGADA.

La sentencia, según hemos dicho, declara un estado jurídico que unas veces limita sus efectos a la simple declaración del derecho; otras veces, a esta declaración, va unida una condena que procura la restitución de un derecho violado o desconocido; y en otras, dicha declaración constituye un estado jurídico nuevo. Pero, cualquiera que sea el derecho consagrado en la sentencia, está llamado a sufrir un proceso posterior, que consiste en determinar su eficacia.

Cuando, en el capítulo precedente, hicimos la clasificación de las sentencias, vimos que, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes que no hubiere visto triunfar sus pretensiones o no se le hubiere concedido alguna de ellas, puede impugnar el fallo por medio de los recursos que la ley concede para ese efecto, y abre, entonces, una segunda instancia. Por lo tanto, consideramos necesario recordar, aunque sea sucintamente, los diferentes recursos con que se puede impugnar una resolución judicial.

En términos generales, el recurso es el medio que la ley concede a la parte o al tercero, agraviados por una resolución judicial, de poder obtener la revocación o la modificación de esa resolución, bien sea por el mismo funcionario

que la dictó, o por un tribunal superior. En otras palabras, el recurso se puede interponer ante el mismo juez o tribunal que pronunció la resolución impugnada para que la modifique o la revoque; o bien, ante un tribunal distinto, pero de categoría superior al que dictó dicha resolución, a fin de que sea aquél, quien resuelva el recurso interpuesto. Ya hemos visto que, por regla general, el tribunal superior se encuentra integrado por magistrados de mayor experiencia, que obran reunidos en un cuerpo colegiado.

Lo esencial en materia de recursos es que, mediante --ellos, se pretende reformar o revocar una resolución judicial deducida del mismo proceso; porque las pretensiones que se deduzcan en proceso diverso y que tiendan a modificar las resoluciones judiciales o a revocarlas, no pueden clasificarse como verdaderos recursos.

De lo expuesto, se infiere que, solamente las partes o los terceros agraviados pueden interponer los recursos contra cualquier resolución judicial; sea auto, decreto, sentencia, etc.

La clasificación de los recursos, varía según la legislación de cada país; pero la más generalizada, es la que distingue entre recurso ordinario y recurso extraordinario; si bien, estos términos no tienen una significación perfectamente definida, y puesto que esta breve exposición del tema no pretende ser profusa, nos vamos a concretar a señalarlos de acuerdo con la legislación mexicana y con relación a la sen-

tencia, exclusivamente.

Los recursos ordinarios se interponen contra la sentencia que no ha causado ejecutoria; entre éstos, sin duda el más importante, es el de apelación. Ya vemos, que puede valerse de él, la parte vencida en el juicio o aquella que no obtuvo todo lo que pidió, interponiéndolo ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda, modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer y que, consecuentemente, abra una segunda instancia sobre el mismo juicio, y no un juicio nuevo.

Para los fines de este estudio, no creemos necesario tomar en consideración a los otros recursos ordinarios que consigna nuestra ley positiva, tales como: el de revocación, -- que sólo procede contra autos y decretos no apelables y que se tramita y resuelve ante el mismo juez que pronunció la resolución recurrida; el de reposición, que se interpone contra autos y decretos que pronuncia el tribunal superior; y la queja, que se interpone contra el auto que no admite la apelación, el cual, en la legislación anterior, se conocía con el nombre de denegada apelación.

Al contrario de los ordinarios, los recursos extraordinarios se hacen valer contra la sentencia que ya causó ejecutoria; entre ellos tenemos: el de apelación extraordinaria, -- que es el único de esta categoría reconocido por nuestra -- ley; el de casación; el de nulidad, y otros análogos que -- existen en legislaciones extranjeras.

El recurso de apelación extraordinaria, a decir de algunos juristas, no es propiamente un recurso en el sentido estricto de la palabra, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia; por ello, equivale en parte al recurso de casación (suprimido por el código actual) y al de nulidad, de las leyes españolas; ya que, en realidad, se inicia mediante una demanda auténtica de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones del juicio, y presupone además, que éste haya sido fallado por sentencia definitiva. Sin embargo, como ya hemos dicho, en el vigente Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se le atribuye el carácter de recurso extraordinario; quizás, porque su objeto es resolver una cuestión de carácter procesal, y no de fondo. Ello se desprende de los requisitos para su procedencia, que señala el artículo 717: "Será admisible la apelación (extraordinaria) dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldefa;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

Pero una sentencia ejecutoriada, también puede ser impugnada por medio del juicio de amparo, si se reclama una violación constitucional en perjuicio del agraviado, de acuerdo con el contenido del artículo 103, fracción I, de la Ley Suprema. De aquí, que no pueda ser considerado como un recurso, sino como un verdadero juicio sui generis; su interposición no suscita una nueva instancia sobre el mismo juicio, se trata de un juicio diferente con diferente finalidad, o sea, la de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada. Además, en el juicio constitucional, las partes cambian; ya no son las mismas que en el juicio del orden común, porque, han cambiado sus respectivas calidades: el actor es, ahora, la parte agraviada por la resolución judicial; el demandado, la autoridad responsable, o sea, el juez que dictó dicha resolución; y la contraparte, viene a ser el tercero perjudicado.

Hemos hecho esta digresión, que estimamos pertinente, para tratar de entender mejor el concepto de cosa juzgada.

Dictada la sentencia, ésta puede quedar firme, bien sea, porque la hubieren consentido expresamente las partes; o bien, porque no se hubiere interpuesto oportunamente el recurso adecuado; es decir, en ambos casos, cualquiera de las partes que pudieron haber recurrido la sentencia, dejaron, voluntaria o involuntariamente, de poner en ejercicio el re-

curso de apelación; sin embargo, puede suceder que se haga - uso del recurso, sin expresar agravios ante el superior, entonces, la sentencia también queda firme, y sucede otro tanto cuando, admitido el recurso, la parte que lo interpone se desiste expresamente de él, ante la sala respectiva.

En todos los casos señalados, la sentencia queda firme o ejecutoriada y, consiguientemente, adquiere la calidad de cosa juzgada e indiscutible, y ya no puede ser impugnada por ningún recurso.

Esta eficacia de la cosa juzgada, es doble: por un lado, la irrecurribilidad de la sentencia en el mismo proceso en que fue dictada; y por otro, su inmutabilidad, o sea, que su resultado ya no puede ser modificado en ningún otro juicio que se instaurara con posterioridad. De estos atributos esenciales, se desprende la consecuencia práctica de que, la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida; y, la parte cuyo derecho ha sido reconocido, puede, en justicia, hacerlo valer aún ante autoridades diversas de la judicial, pues lo resuelto por la sentencia, debe admitirse como verdad que tiene su apoyo en la ley.

De acuerdo con lo expuesto, la cosa juzgada produce, a la vez, acción y excepción de cosa juzgada.

Produce acción, porque el vencedor tiene a su disposición la actio iudicati para reclamar el cumplimiento de la

sentencia, es decir, su ejecución.

Produce excepción, porque ambas partes pueden invocar - la exceptio res iudicata. Por ejemplo, el demandado puede oponerla al actor, si éste pretende hacer valer en un nuevo juicio, un derecho que le ha sido desconocido en el anterior; y el actor, puede oponerla al demandado que intente una defensa que ya le ha sido rechazada en el primer juicio; evitándose en esta forma, una revisión plena, de todo el proceso anterior.

Para Carnelutti, la expresión "cosa juzgada, tiene más de un significado: res iudicata es, en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la decisión; o más exactamente... el juicio dado sobre el litigio, es decir, su decisión. En otras palabras: el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (acto y efecto), el segundo de los lados que de él resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente, sirve para designar, tanto la decisión en conjunto, como en su eficacia"⁽¹⁾.

Por lo que se desprende del párrafo transcrito, la cosa juzgada significa, tanto el litigio ya decidido, como la sentencia definitiva e irrecurrible, junto con su eficacia jurídica.

(1) Op. cit. Tomo I, pág. 316.

II. NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA.

El concepto de cosa juzgada ha variado a través de la historia del derecho y, aún en la actualidad, no se puede -- afirmar que rija un concepto único en las diferentes legislaciones de derecho procesal.

Por lo tanto, se han elaborado innumerables doctrinas -- que tratan de explicar la naturaleza jurídica de esta institución, de las cuales vamos a examinar algunas brevemente, -- para señalar el concepto que es aplicable a nuestro derecho-positivo.

Existe una corriente doctrinaria, que trata de establecer la cosa juzgada como una institución de derecho natural, y sostiene que se impone en virtud de la esencia misma del -- derecho, ya que, se dice, sin aquélla sería el mundo un caos de litigios, y que con ella se trata de dar a las relaciones jurídicas estabilidad, firmeza; de tal modo, que éstas no -- puedan ya ser discutidas o revisadas en un nuevo proceso. -- Para ese efecto, es necesario que las sentencias ejecutorias adquieran la autoridad y fuerza de la cosa juzgada. Basta -- recordar, aunque llevado a la exageración, el famoso dístico del glosador Scaccia⁽¹⁾, para percibir hasta qué extremo es -- eficaz la cosa juzgada.

(1) "La cosa juzgada hace de lo blanco negro; origina y crea la cosa; -- transforma lo cuadrado en redondo, altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero". (citado por Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. 1942, pág. 245).

Ya hemos visto que en la sentencia se realiza un proceso de individualización del derecho, en virtud del cual, el juez aplica la norma abstracta al caso concreto, y en esta operación él declara el derecho según entiende que debe haberlo, frente a una determinada situación. Pero, el juez, como ser humano, no es infalible, y puede dictar una resolución que por error, por malicia o por cualquier otra eventualidad, no llegue a coincidir con el derecho substancial; y en este caso, surge la posibilidad de una sentencia injusta, que, si ha pasado en autoridad de cosa juzgada, tendrá la misma eficacia y la misma fuerza vinculatoria de una sentencia justa.

¿Podremos encontrar la justificación de la cosa juzgada, tratándose de una sentencia injusta, en una razón natural? Indudablemente que no; por el contrario, la equidad indica que un pronunciamiento debe ser revisado, tantas veces como sea necesario, a fin de darle un contenido conforme a derecho; y que si surge un hecho, antes desconocido, pero fundamental porque hubiera podido influir en la decisión, habría que recorrer de nuevo el camino andado, para restablecer el imperio de la justicia.

Por los anteriores razonamientos, gran parte de los autores rechaza la idea de que, la cosa juzgada, se apoye en una razón de derecho natural.

Antes dijimos que el concepto de cosa juzgada ha variado a través de la historia, y así tenemos que, en Roma, se -

admitió la institución de cosa juzgada como una exigencia -- práctica, a fin de asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas; pero, sin que atribuyeran a la sentencia los caracteres que se resumen en el concepto dado, de cosa juzgada. El juez se colocaba entre la ley y el pueblo, y la finalidad del proceso estribaba en la actuación de la voluntad de la ley, con relación a un determinado bien; ésto se realizaba -- mediante la sentencia, y debía tenerse por verdadero lo que el juez expresaba en ella. De ahí nació el famoso texto: -- res indicata pro veritate habetur.

Fue en la Edad Media y, a decir de algunos autores, bajo la influencia del antiguo proceso germánico, concebido en tonces como un medio de pacificación social, cuando se consideró a la cosa juzgada como una presunción de verdad. La -- sentencia se fundaba en la inspiración divina, y por lo tanto, el juez no podía equivocarse.

De ese antecedente se derivó el artículo 1350 del Código de Napoleón, que en su texto dice: "La présomption légale est celle qui est attachée par une loi spéciale a certains actes ou à certains faits: tels sont... 3o. L'autorité que la loi attribue à la chose jugée".

La cosa juzgada constituye una presunción juris et de jure, es decir, una presunción absoluta, de verdad, contra -- la que no se admite prueba alguna en contrario. El precepto napoleónico ha servido como antecedente para algunas legislaciones, que admiten la cosa juzgada como una presunción de --

verdad, entre otras, la italiana, la española, etc.

Nuestro código vigente también adopta la postura anterior y consagra el principio de que la cosa juzgada es una presunción *juris et de jure*, y constituye una verdad legal - lo resuelto por la sentencia.

Ha sido objetada la doctrina de la presunción, en el -- sentido de que su fundamento es equivocado; y así, Hugo Alsina, se expresa en los siguientes términos: "no puede haber-presunción sin fundamento real y porque la autoridad de la - cosa juzgada debe buscarse en el respeto debido al tribunal- que administra justicia en nombre del Estado y, cuyas deci- siones no pueden, por consiguiente, ser discutidas"⁽¹⁾. Por- su parte el Lic. Pallares dice: "Tampoco es admisible (la - doctrina de la presunción) porque restringe demasiado el al- cance y los efectos de la cosa juzgada, al reducirla a ser - un medio de prueba, ya que las presunciones tienen ese carác- ter... Que de la cosa juzgada derive una presunción legal, - puede admitirse, pero de ésto no se sigue que sólo sea eso.

Tal actitud equivale a confundir uno de los efectos de la na turaliza jurídica de la causa"⁽²⁾.

a).- Doctrina de Savigny.

(1) Op. cit. pág. 580.

(2) Op. cit. pág. 122.

Este autor reaccionó contra la doctrina de la presunción. Para él, la fuerza legal de la sentencia, se funda en una ficción de verdad, con el objeto de evitar la multiplicación indefinida de los litigios, y dar, al mismo tiempo, firmeza a las relaciones jurídicas. Dicha ficción consiste en afirmar que lo resuelto por la sentencia es la verdad legal, y está de acuerdo con la justicia que deben impartir los jueces en cada caso.

También a esta doctrina se hacen objeciones. En primer lugar, se dice, sólo es una explicación de carácter político, más que jurídico. En segundo lugar, lógicamente, es una contradicción hablar de ficción y de verdad. La ficción parte de un supuesto conscientemente falso. La verdad se funda en una relación de conformidad entre la proposición y el hecho.

Por otro lado, si efectivamente, lo resuelto por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se ajusta a lo previsto por la norma substancial, es, en realidad, legal y justa; por lo tanto, no hace falta acudir a la ficción para considerar que contiene una verdad legal.

b).- Doctrina de Goldschmidt.

Parte de la doble ordenación jurídica: 1a.- Derecho objetivo; 2a.- Su aplicación por el juez. Es decir, contempla al derecho, según la concepción de Spengler, en estático (derecho substancial) y dinámico (derecho procesal). Y agre-

ga, que la sentencia es una forma de exteriorización de ese doble ordenamiento jurídico; por lo tanto, considera que la cosa juzgada se encuentra en la esencia misma del derecho, y recibe su fuerza del derecho mismo.

Couture critica la anterior doctrina, afirmando que no es necesario acudir a un doble ordenamiento jurídico para -- justificar la cosa juzgada, pues ésta emana directamente de la ley procesal, que consagra el carácter de indiscutible de la sentencia. Agrega, además, que entre la ley y la sentencia media un proceso de individualización, el cual, aparece en diversos órdenes del derecho, bajo un único ordenamiento, en el que se disponen las normas en razón de su natural proceso de determinación concreta; en consecuencia, no es menester crear un doble ordenamiento, incompatible con la lógica-misma del sistema.

c).- Doctrina de Chiovenda.

Sostiene dicho autor que el juez, en cuanto razona, no representa al Estado; empero, sí lo representa en cuanto -- afirma su voluntad. El fundamento de la cosa juzgada no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia; sino en la voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto. La cosa juzgada traduce la voluntad de la ley en la sentencia.

d).- Doctrina de Carnelutti.

Para este autor, la sentencia es un mandato complementario del mandato general y abstracto, contenido en la norma, - que el juez aplica en la misma sentencia. Sostiene, que en la norma jurídica substancial (o material, como él la designa) el mandato se encuentra incompleto, porque solamente contiene un mandato en hipótesis que, hasta que se concrete - podrá ser un mandato entero, un verdadero mandato; por consiguiente, la norma substancial se convierte en mandato verdadero o entero, sólo, cuando se individualiza mediante la sentencia. Por lo que los efectos de la cosa juzgada, derivan, de ser ella un mandato complementario; y atribuye a la misma, mucho más eficacia que a la ley, porque el individualizarse y concretarse, adquiere una fuerza ejecutiva inmediata, de la que carece la propia ley.

Hemos apreciado, por las doctrinas expuestas, que la naturaleza de la cosa juzgada presenta caracteres muy variados y complejos. Por un lado se sostiene, en términos generales, que la cosa juzgada es una determinación concreta del derecho substancial que existía antes del proceso, y que se ha actualizado y ha adquirido la calidad de indiscutible en el caso decidido. Por otro lado se sostiene, que la cosa juzgada no encuentra su eficacia en el derecho substancial preexistente, sino en la fuerza misma de la sentencia, una vez que ésta ha adquirido la calidad de indiscutible.

No obstante lo anterior, existen dos principios fundamentales en los que se basa la cosa juzgada y son los siguientes:

1°.- Se extingue la acción junto con su ejercicio, lo cual impide que se renueve en otro juicio, excepto, cuando exista autorización expresa de la ley.

2°.- Se impone la necesidad de seguridad jurídica para dar estabilidad a las relaciones de derecho, que comprenden, tanto al derecho substancial como al derecho procesal, bajo la forma, que enseguida estudiaremos, de cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

III. COSA JUZGADA EN SENTIDO FORMAL Y COSA JUZGADA EN SENTIDO MATERIAL.

Hemos visto, que la sentencia pasada en autoridad y -- fuerza de cosa juzgada, adquiere los atributos de irrecorribilidad y de inmutabilidad, o sea, que en el futuro, ningún juez o autoridad podrá alterar los efectos de ese fallo ni -- modificar sus términos.

También vimos, al estudiar la naturaleza de la cosa juzgada, que muchas veces la inmutabilidad de la decisión no se encuentra conciliada con la necesidad de justicia, en vista de que la solución, virtual o intencionalmente, se aparta de la regla establecida en la norma substancial, dando por resultado el pronunciamiento de una sentencia injusta.

Es, precisamente, para satisfacer esa necesidad de justicia, que la ley prevé la posibilidad de un cambio en la --

decisión, al permitir que ésta sea recurrida por los medios de impugnación que la propia ley establece; pero, una vez pasado ese momento, la decisión se convierte en firme, es decir, en irrecurable. A este respecto, Carnelutti consigna lo siguiente: "De ese modo no se resuelve, pero sí se supera, el problema de la justicia de la decisión: llega un instante en que ya no se duda de la justicia de ésta. Reaparece, pues, por este otro lado, el concepto de presunción, de que se sirve la ley. La sentencia pro veritate habetur, precisamente porque no cabe ya demostrar que no dice la verdad. Ello sucede, bien cuando la decisión no haya sido impugnada por la parte a quien corresponden el derecho y la carga de hacerlo, o bien cuando la decisión no sea (ulteriormente) impugnabile" (1).

Cierra, entonces, la ley la posibilidad del cambio de la decisión; ya no admite la prosecución del proceso para verificar la justicia de ésta última, porque tampoco admite ya ningún recurso. Consecuentemente, la decisión queda firme, adquiriendo la autoridad y fuerza de cosa juzgada formal, en vista de que ya no puede volver a ser discutida y resuelta en el mismo juicio en que se pronunció, y sólo obliga con relación al proceso en que fue dictada y al estado de cosas -- que se tuvieron en cuenta en el momento de decidir; lo cual, no obsta para que, posteriormente, sea revisada en otro juicio. Por eso se dice, que la cosa juzgada formal constituye la máxima preclusión en el juicio. Al efecto, Carnelutti se

(1) Op. cit. Tomo I. pág. 353.

expresa en la siguiente forma: "...la cosa juzgada formal, es el efecto de la preclusión del derecho a provocar el cambio de la decisión, o sea a impugnarla" (1).

De acuerdo con lo expuesto, la cosa juzgada formal es eficaz respecto del juicio concreto en que se ha producido, tomando en cuenta el estado de cosas al momento de decidir; pero, ese estado de cosas puede cambiar con el tiempo, y entonces, la cosa juzgada también puede modificarse en un procedimiento posterior. Un ejemplo nos aclarará esta situación: consagra nuestro vigente Código Civil, en su artículo 360, que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, con respecto al padre, se establece por el reconocimiento que éste haga voluntariamente o por una sentencia que declare la paternidad. Si, durante la minoría de edad del hijo, su madre promovió acción de investigación de paternidad, y por no haberla interpuesto dentro del término legal le fue desestimada; la sentencia que tal cosa decidió, pasó en cosa juzgada; sin embargo, el hijo, llegada su mayoría de edad, puede promover nuevamente la acción para obtener un pronunciamiento favorable sobre el fondo del asunto.

Vemos, por el ejemplo anterior, que el concepto de cosa juzgada formal se refiere solamente a uno de los aspectos de la sentencia ejecutoria, es decir, al de su irrecurribilidad o inimpugnabilidad; pero le falta el otro, o sea el de su inmutabilidad, que impide se discuta nuevamente la cuestión decidida, aún en otro juicio posterior.

(1) Op. cit. pág. 351.

Quando a la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la inmutabilidad de la decisión, nos encontramos ante la presencia de la cosa juzgada material; y entonces, lo resuelto por la sentencia, nada ni nadie podrá, en definitiva, modificarlo.

Con la cosa juzgada material, adquiere la decisión su plena eficacia, puesto que ya se han extinguido todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; y esta eficacia se extiende, no sólo al mismo Poder Judicial, sino que, también al Legislativo y al Ejecutivo. En otras palabras, a ningún juez le es permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión tal como fue dictada por el primer juez; el legislador, tampoco puede dictar una ley en la que se desconozca el derecho consagrado por la sentencia, o como expresa Carnelutti, "nadie podrá sostener que la ley disponga, para el caso particular, de manera distinta de como el juez ha ya decidido..."⁽¹⁾; por su parte, el Ejecutivo no debe obstaculizar el cumplimiento de la sentencia; por el contrario, deberá, si ello fuere menester, prestar su auxilio para hacer efectivo dicho cumplimiento.

La cosa juzgada formal es presupuesto de la material, - pues aquélla constituye un antecedente necesario para llegar a ésta última; puede, así, haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa. A este respecto, dice Carnelutti: "...cosa juzgada material y cosa juzga

(1) Op. cit. pág. 334.

da formal no son, en mi opinión, dos fases, sino dos fases - del juzgamiento, hasta el punto de que puede haber imperatividad⁽¹⁾ sin inmutabilidad..."⁽²⁾.

IV. ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.

La inmutabilidad de la sentencia, que ampara la cosa -- juzgada, se encuentra condicionada por la acción a la cual -- se opone, es decir, que dicha acción sea la misma que motivó el pronunciamiento, y para que proceda la exceptio res iudicata, es necesario que en ambas acciones coincidan:

1°.- Los sujetos;

2°.- El objeto; y

3°.- La causa.

Basta con que uno de los tres difiera, para que la excepción de cosa juzgada sea improcedente.

En roma no se había hecho la anterior distinción, por -- que se resolvían las cuestiones en conjunto; la cosa juzgada era considerada como un derecho reconocido y sancionado, definitiva e irrevocablemente, por la norma jurídica. Fue --

(1) Con este nombre, designa el autor a la eficacia de la cosa juzgada, que abarca, tanto a la formal como a la material, en sus respectivas proporciones.

(2) Op. cit. pág. 334.

creada por necesidades de seguridad jurídica, de estabilidad de las decisiones judiciales, y por economía procesal.

Las Leyes de Partidas no separaron el objeto de la causa, y aún autores modernos, como Savigny, eliminan un elemento de identificación al vincular, también, el objeto con la causa; lo cual puede dar origen a pronunciamientos contradictorios. Por eso, la mayor parte de los procesalistas está de acuerdo en admitir la conveniencia del distingo, puesto que establece un criterio más preciso para la identificación de las acciones.

Fueron los glosadores quienes elaboraron la teoría de las tres identidades, poniendo las bases de su construcción actual. Así, el Código de Napoleón consagra este principio en su artículo 1351, que textualmente dice: "L'autorité de la chose jugée n'a lieu qu'à l'égard de ce qui a fait l'objet du jugement. Il faut que la chose demandée soit la même; que le demande soit fondée sur la même cause; que la demande soit entre les mêmes parties, et formée par elles et contre elles en la même qualité".

Nuestro vigente Código Procesal también consagra el anterior principio, en la primera parte de su artículo 422: -- "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren".

Señalaremos cada uno de estos elementos separadamente.

1°.- SUJETOS.

Ya hemos visto, que las partes contendientes son los sujetos del litigio; por lo tanto, sólo a éstos se extiende la autoridad de la cosa juzgada, y esa determinación es la que establece los límites subjetivos de la misma, es decir, en razón de las personas que tuvieron la calidad de partes, en el sentido material. Así lo expresa también Carnelutti: -- "Que la eficacia de la decisión se manifieste sólo con respecto al litigio deducido en el proceso, quiere decir, ante todo, que no se extiende más allá de las partes; en efecto, uno de los elementos del litigio son las partes" (1).

Hemos visto también que la calidad de parte no se altera por el hecho de haber cambiado la persona física, porque, el concepto "parte" se refiere, no a la personalidad, sino a la calidad con que actúe el sujeto en el proceso. Consiguientemente, también puede haber cambio de parte, aunque la persona física sea la misma, si cambia la calidad con que actúa. Por tal motivo, la cosa juzgada se extiende también a los causahabientes de los litigantes, como continuadores de la personalidad de los mismos.

Pero, como señala Carnelutti: "Restringir el problema al esquema de la extensión subjetiva del juzgamiento, no se-

(1) Cp. cit. pág. 335.

ría correcto, porque en realidad se trata de explicar, en general, cómo se determina dicho efecto, por cualquier lado, sea hacia terceros, sea hacia las partes fuera de los confines del litigio... se trata, simplemente, del valor que tiene la relación constituida, modificada o declarada, frente a las otras relaciones conexas; es, a través de este valor, como la sentencia del juez, proyecta sobre estas otras su eficacia⁽¹⁾.

Agrega, el maestro italiano, que esa conexión entre las relaciones jurídicas puede ser de dos clases: no jurídica, o jurídica. En el primer caso, la existencia de una relación, no trasciende para la existencia de otra; en el segundo caso, en cambio, sucede lo contrario. Señala como ejemplo de la relación no jurídica, el interés que demuestra el acreedor de que su deudor sea, o no, propietario de un fondo, porque de ello puede depender que el crédito le sea satisfecho; pero dicha relación es meramente económica y no jurídica. En cambio, si de la propiedad del deudor depende la existencia del crédito, entonces, la relación conexas es jurídica.

En virtud de lo expuesto, las sentencias pronunciadas respecto de relaciones jurídicas, conexas, obligan, no sólo a los litigantes, sino a todos los sujetos de la relación. Por ejemplo, en los casos de copropietarios, deudores o acreedores solidarios, etc., están obligados, aún cuando el jui -

(1) Op. cit. pág. 343.

cio se hubiera entablado por, o en contra de alguno de ellos.

En ese sentido, la regla, o más bien dicho, el principio de que la sentencia sólo produce efectos entre actor y demandado, y no puede ser opuesta a terceros ni invocada por ellos, sufre alguna limitación, derivada de la naturaleza especial de ciertos derechos.

Nuestra legislación vigente también prevé esa situación al consignar, en el ya citado artículo 422, que: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto, por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los integrantes y a la calidad con que lo fueren". "En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado". Y a continuación agrega: "Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

2°.- OBJETO

Ya vimos, en el capítulo anterior, que el objeto del litigio es el bien que se pide concretamente en la demanda.

Para los que sostienen la teoría de identidades (Savigny, Chiovenda, entre otros), la sentencia constituye una unidad, y, el objeto es el derecho que se reclama; decidiendo - el juez, únicamente, la cuestión jurídica. Sin embargo, ya hemos visto que, el concepto vinculante de objeto y causa, - amplía considerablemente los efectos de la cosa juzgada y, - consiguientemente, da origen a pronunciamientos contradictorios.

En realidad, el objeto es lo que se pide, la cosa que - se pide, no necesariamente en sentido corporal, sino muchas veces en el sentido de utilidad o de ventaja que con dicha - cosa se pretende, o como expresa Chiovenda, "un bien de la - vida".

Por lo anteriormente expuesto, el objeto puede consistir en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración.

3°.- CAUSA.

Brevemente señalamos que, la causa, es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción, y no debe confundirse con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley.

V. CONDICIONES DE LA COSA JUZGADA.

La cosa juzgada supone la irrecorribilidad de la sentencia, y tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión. La cosa juzgada formal, resulta de la inadmisibilidad de los recursos; la cosa juzgada material, trae como consecuencia, la inmutabilidad de la decisión, la cual estimamos haber explicado ampliamente; pero, esta inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso; o de lo contrario, no tendrá eficacia de cosa juzgada. Así, si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto, no existe cosa juzgada; las cuestiones no planteadas en la litis, tampoco hacen cosa juzgada.

En cambio, aún cuando no hubieren sido objeto de un pronunciamiento expreso, las cuestiones resueltas implícitamente, hacen cosa juzgada cuando constituyen el antecedente de una decisión expresa; esto en virtud del principio: *tantum iudicatum quantum disputatum vel quantum disputare debet*. Por ejemplo, si se declara heredera a una persona, se resuelve implícitamente sobre su capacidad para serlo.

VI. ¿QUE PARTE DE LA SENTENCIA HACE COSA JUZGADA?

El punto ha sido muy debatido; para algunos autores, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte dispositiva de la sentencia; para otros, se extiende a la motivación de la misma.

Chiovenda, por ejemplo, sostiene la postura de que el -

juez no representa al Estado en cuanto razona, sino cuando decide; por lo tanto, para este autor, la fundamentación carece de cosa juzgada y sólo se debe atender a la parte dispositiva de la sentencia; sin embargo, admite que, para aplicar y entender el alcance de una sentencia, se deben tomar en cuenta los "considerandos" de la misma, expresándose en la siguiente forma: "El excluir los motivos de la sentencia de la cosa juzgada, no debe entenderse en el sentido formal, es decir, que pase a ser cosa juzgada sólo lo que está escrito en la parte dispositiva de la sentencia, porque, por el contrario, para determinar el alcance de la cosa juzgada es, en la mayoría de los casos, necesario acudir a los motivos para poder identificar la acción buscando la causa petendi". (1).

Savigny, por su parte, sostiene que la autoridad de la cosa juzgada se extiende hasta los "considerandos" de la sentencia, porque, según afirma, el verdadero pensamiento del juez sólo puede conocerse a través de los motivos; aunque, no deja de reconocer que la decisión se resume en la parte dispositiva.

La mayor parte de los autores contemporáneos ha resuelto la cuestión de la siguiente forma:

Si la parte dispositiva de la sentencia, contiene todos los elementos necesarios para establecer los límites (subje-

(1) Citado por Alsina, op. cit. pág. 595.

tivos y objetivos) de la misma, entonces, no hay necesidad de recurrir a los motivos; o sea, que en presencia de una decisión expresa, sólo se deberá atender a sus términos, por que de lo contrario, se destruiría el fundamento de la cosa juzgada.

En cambio, si la parte dispositiva carece de algún elemento, entonces sí habrá que recurrir a los motivos, pero sólo para interpretar el alcance de la parte dispositiva y aún para rectificar un error material, siempre y cuando no se altere la substancia de la decisión.

C A P I T U L O C U A R T O

ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL RELATIVOS A LA SENTENCIA EJECUTORIADA

En su oportunidad, en Capítulos precedentes de esta Tesis, ya analizamos debidamente los preceptos del Ordenamiento Jurídico adjetivo para el Distrito Federal relativos a la Sentencia en general.

En este Capítulo, nos ocuparemos de analizar el contenido de los artículos del referido Código Procesal, realizando en lo posible un estudio exegético de los mismos para concluir con el criterio de nuestro máximo Tribunal en torno a los preceptos en cuestión.

El Capítulo IX, del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ocupa de "La Sentencia Ejecutoria" en sus artículos 426 a 429, mismos que en orden numérico procederemos a analizar.

1. Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en

las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Del análisis del contenido del precepto antes transcrito advertimos que no debemos confundir los términos cosa juzgada y sentencia ejecutoriada ya que éste último es presupuesto del primero, esto es, que indefectiblemente para que haya cosa juzgada deberá existir previamente sentencia ejecutoriada.

Como ya hemos mencionado, existe sentencia ejecutoriada cuando contra una sentencia no cabe ulterior recurso ordinario, aunque puede ser revocada o modificada mediante algún recurso extraordinario, como lo es la apelación extraordinaria o bien mediante juicio de amparo que aunque no es un recurso, sino un medio de impugnación, sí opera como tal y produce efectos similares.

Por otra parte la cosa juzgada constituye la materia de

la controversia, Esto es, el contenido y objeto del debate litigioso como ya también hemos dejado apuntado en líneas -- precedentes de este trabajo, tampoco deben confundirse sentencia ejecutoriada con sentencia firme, ya que el concepto de ésta última es mucho más amplio que el de aquella, toda vez que por sentencia firme entendemos aquella que no puede ser modificada ni aún mediante la interposición de recursos extraordinarios ni medio de impugnación alguno.

Del orden de ideas expuestas anteriormente llegamos a la determinación de que cuando se afirma que una sentencia ha causado ejecutoria (ya sea por ministerio de ley, o por declaración judicial), ello no significa que la sentencia -- tenga la autoridad de cosa juzgada, sino tan sólo significa que la misma no admite en su contra recurso ordinario.

Ahora bien, el propio Código establece dos sistemas para que la sentencia cause ejecutoria: por ministerio de ley y por declaración judicial (artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El que una sentencia cause ejecutoria por ministerio de ley, implica que, ipso facto al ser pronunciada ésta, en los supuestos previstos por la ley para que opere la ejecutoria en cuestión, se está frente a la imposibilidad de impugnarla mediante recurso ordinario (no así mediante apelación extraordinaria o juicio de amparo), sin necesidad de que exista un auto que declare que dicha resolución ha causado ejecutoria.

Así pués, la fracción I del referido Artículo 426 se refiere y es aplicable a todas las sentencias pronunciadas por los jueces Mixtos de Paz en materia civil, de conformidad -- con lo dispuesto por el Artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, mismo que a la letra dice: "Conocerán - los jueces de Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general-vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar - el interés del negocio se atenderá a lo que que actor demandada, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el -- cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones - periódicas, se computará el importe de las prestaciones de - un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total.

Quando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario, serán competentes los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la Ley"

De igual forma y en tal sentido el Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del - Distrito Federal dispone:

Artículo 97.- "Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la-

propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el Salario Mínimo - Diario General vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los Jueces de lo Familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, y de los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario;

II. ... (De las diligencias preliminares de consignación con la misma);

III."

Por último resulta oportuno transcribir el contenido del Artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismo que dispone: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad".

Luego entonces, deducimos que en todo caso las sentencias pronunciadas en materia civil por los Jueces Mixtos de Paz, aunque el Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en comento, no lo diga, causan ejecutoria por ministerio de ley, y por ende, no procede en contra de ellas, interponer recurso ordinario alguno, sino sólo el medio de impugnación del Amparo Directo.

Tratándose de materia de Arrendamiento Inmobiliario, no

importa que la cuantía del negocio sea inferior a 182 veces el Salario Mínimo General Diario vigente para el Distrito Federal, ya que es la excepción a la regla general contenida en la fracción I del precepto que se analiza, máximo que es competencia de los jueces de primera instancia del arrendamiento inmobiliario y en tal supuesto sí procede la interposición de recurso ordinario contra la sentencia que se pronuncie en asunto de tal cuantía, que sería el de Apelación.

Por lo que toca a la segunda fracción del referido Artículo 426 a estudio, que se refiere a las sentencias de segunda instancia, es necesario que puntualicemos que dichas sentencias son pronunciadas por las salas correspondientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en aquellos asuntos de su competencia, y la razón de ser de que dichas resoluciones causen ejecutoria por ministerio de ley, radica en el hecho de que el objeto de las mismas lo es la revisión de la legalidad de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia y en contra de la sentencia de la sala respectiva, el único medio de impugnación dable, lo es el juicio de amparo directo.

Es de recordar que de entre las sentencias que pueden pronunciar las salas, se encuentran las que resuelven los recursos de apelación: apelación extraordinaria, responsabilidad y queja.

La tercera fracción del Artículo en análisis, se refiere a las sentencias que resuelven una queja, debiendo hacer-

mención que este recurso procede cuando un juez se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento y también respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias, contra la denegación de apelación y en los demás casos fijados por la Ley.

Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por exceso o defecto de las ejecuciones por las decisiones en los incidentes de ejecución en contra de los ejecutores y contra los jueces por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones (Artículo 724).

Tocante a la fracción IV del precepto a estudio, dispone que causan ejecutoria por ministerio de ley las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia.

La incompetencia, como es sabido, es una excepción que se puede tramitar por declinatoria o por inhubitoria, por declinatoria se substancia sin suspensión del procedimiento y se opone ante el juez que se considera incompetente precisamente al contestar la demanda y pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, debiendo remitir el juez respectivo testimonio de las actuaciones respectivas a la sala correspondiente, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante ésta en donde en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competen-

te, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez - declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del Artículo -- 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la situación de competencia.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibito - rio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por el Tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibió pruebas y alegatos y pronunciará la reso - lución.

Decidida la competencia, el Tribunal la comunicará a los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez del co - nocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente. De la resolución dictada por el tribunal no se -

da más recurso que el de responsabilidad.

El juez declarado competente por el superior, declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del Artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Resulta necesario hacer notar que nosotros consideramos innecesaria la fracción IV que se analiza, ya que necesariamente quien resuelve una incompetencia es la sala correspondiente, quedando pues, en tal caso comprendida esta hipótesis dentro de la fracción II del referido Artículo 426 objeto de este estudio, y a mayor abundamiento, tratándose de la incompetencia por inhibitoria, el propio Código establece -- que de la resolución dictada por el Tribunal resolviendo sobre la incompetencia no se da más recurso que el de responsabilidad, por lo que doblemente lo regula dicho Artículo 426-- en la fracción II y en la V.

Por último, la fracción V del precepto en comento, dispone que causan ejecutoria por ministerio de ley "las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

Esta fracción merece especial comentario, ya que la frase "así como de aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad", resulta absurda ya -- que equivale a que no procede recurso alguno, pues el mal --

llamado recurso de responsabilidad, no es ningún recurso.

Sobre las resoluciones en contra de las cuales el Código adjetivo distrital no admite ulterior recurso, éste es, - que considera irrevocables, encontramos, entre otras, las -- mencionadas en los supuestos previstos por los Artículos: 63, 99, 164, 195, 214, 351, 731, etc.

Tocante a los casos en que procede el "recurso" de responsabilidad, encontramos los siguientes:

Contra las resoluciones que deciden una competencia (Artículo 166; contra la liquidación sumaria de cantidad líquida (Artículo 204); contra el auto que manda abrir el juicio a prueba (Artículo 277); contra el auto que admite alguna -- prueba (Artículo 298); contra el auto que limita prudencialmente el número de testigos (Artículo 298); contra el auto -- que declara que una sentencia ha causado ejecutoria (Artículo 429); contra las resoluciones dictadas en ejecución de -- sentencia (Artículo 527); contra la resolución que decide in incidentes en la subasta (Artículo 578); contra la resolución -- que decide el incidente del rebelde para demostrar el impedi mento para comparecer a juicio (Artículo 649); contra la resolución que decida una revocación (Artículo 695); contra la sentencia que resuelva una apelación extraordinaria (Artículo 720) y contra las sentencias que en materia civil pronuncien los jueces de paz (Artículo 23 del Título Especial de -- la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como menciona Pérez Palma: en torno al comentario que hace del recurso de responsabilidad: "Este mal llamado recurso, no es propiamente recurso, sino un juicio de responsabilidad propiamente dicha, ya que por disponerlo así el Artículo 737, la sentencia que se pronuncia, no podrá en ningún caso, tener efectos revocatorios.

La responsabilidad a que el precepto se contrae, es la civil; de aquí que, si la infracción a las leyes que cometen magistrados y jueces, lo fuere por dolo, malicia o cohecho, el procedimiento a seguir será otro. Los presupuestos en estos juicios de responsabilidad son la negligencia o la ignorancia inexcusables y además, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes.

La responsabilidad civil se ventila en juicio ordinario, de una sola instancia como lo previenen los Artículos 731, - 732 y 734 que determinan la competencia específica⁽¹⁾.

Artículo 427.- "Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

(1) Pérez Palma Rafaél, Cárdenas Editor. Sexta Edición 1981, pág. 751.

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

La primera fracción del precepto antes transcrito supone la anuencia de las partes con la resolución emitida o por sus mandatarios con facultad para ello, conforme a derecho, - lo que hace innecesario se siga considerando la sentencia en cuestión como sujeta a la interposición de recurso alguno y - por ende, deberá declararse que la misma ha causado ejecutoria precisamente porque al haber sido consentida por las partes implícitamente están renunciando a cualquier recurso concedido en la ley en contra de la sentencia en cuestión y -- nosotros diríamos que aún resulta de dicho consentimiento, - una imposibilidad de cualquier medio de impugnación procedente como lo sería el juicio de Amparo Directo, ya que en la especie se trataría de un acto consentido, siendo que contra este tipo de actos resulta la improcedencia del Juicio de Garantías.

La fracción segunda, tiene relación con la preclusión - misma que puede traducirse y producirse de dos maneras distintas, a saber:

1. Como un consentimiento tácito de la sentencia, al - dejar voluntariamente de interponer el recurso procedente; y

2. Como una interposición extemporánea, a falta total de interposición involuntaria, ya sea por olvido o negligencia

cia de la parte que considera le causa agravios la sentencia en cuestión o del abogado patrono; en todo caso la preclusión como menciona Chioventa (1) consiste: "en la pérdida o extinción, o caducidad, o como se quiera decir, de una facultad procesal, por el sólo hecho de haberse alcanzado a los límites señalados por la ley para su ejercicio", y se debe atender a lo dispuesto por el Artículo 691 del Código Adjetivo Distrital, mismo que a la letra dice: "La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria..." ya que el recurso procedente en contra de una sentencia de fondo (salvo las pronunciadas por los jueces de Paz) es el de Apelación.

Por último, el tercer párrafo del artículo a análisis se refiere al abandono del recurso intentado, mismo que por falta de interés jurídico debe declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, sucediendo tal supuesto cuando el apelante omite expresar agravios en el término de ley, caso en el cual se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración, la sala respectiva, sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente.

Para el caso que se desista del recurso el apelante o la persona facultada para ello en su nombre y representación,

(1) Citado por José Becerra Bautista en "El Proceso Civil en México". - Ed. Porrúa, S.A. México 1965, 2a. Edición, pág. 393.

se traduce en el abandono expreso, ya no tácito, del recurso intentado y en esta hipótesis igualmente deberá declararse que la sentencia ha causado ejecutoria por la imposibilidad de una revocación o modificación posterior a la misma.

Artículo 428.- En los casos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el Tribunal o el Juez, en su caso.

El anterior precepto, es brillantemente analizado por el maestro Cipriano Gómez Lara, mismo que por su importancia y no teniendo nosotros por nuestra parte nada más que agregar, nos permitimos transcribir literalmente.

"Los Artículos 426 a 428 del Código Distrital establecen los procedimientos para que se declaren ejecutoriadas las sentencias. Hay sentencias, como ya lo vimos, que causan ejecutoria por ministerio de ley, o sea que automáticamente al expedirse la sentencia, ésta se considera firme y definitiva.

Caso distinto, como también ya lo hemos visto, es el de las resoluciones que para causar ejecutoria requieren de una

declaración judicial y, por lo tanto, para que esta declaración se dé, para que se produzca, atenderemos el contenido - del Artículo 428 reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 14 de enero de 1987 que entra en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación, el que indica que: tratándose de sentencias consentidas expresamente por las partes, el juez de oficio hará la declaración y para el caso de las sentencias notificadas en forma, respecto de las que no se interpuso recurso, o interpuso, no se continuó en forma o se desistió de él. La declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Entonces, si se interpone oportunamente algún medio de impugnación, éste impide que la sentencia pueda ser declarada firme, y válidamente sostenerse que la sentencia sujeta a impugnación y también la que requiere de la declaración de su definitividad, se consideren actos jurídicos de autoridad sujetos a una condición suspensiva, con respecto a su plena eficacia jurídica. Mientras no se agote ni resuelva el trámite del recurso o del medio de impugnación, no puede declararse ejecutoriada la sentencia; y esta falta de declaración detiene o deja pendiente la plena eficacia jurídica de la sentencia".

Para finalizar el Artículo 429 que establece que el auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad, queda comprendido su análisis en lo expuesto en relación con la fracción V del Artículo 426 del Código Adjetivo Distrital, esto es, causa ejecutoria por ministerio de ley, dicha resolu-

ción y su irrecurribilidad estriba en que de conceder recu
so alguno en tal supuesto quedaría expuesto a modificación -
ulterior el carácter de Sentencia Ejecutoriada concedida a -
la sentencia de fondo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sentencia es el modo de terminación normal y ordinario del proceso civil.

SEGUNDA.- La sentencia es un acto de voluntad del Estado a través del órgano jurisdiccional facultado por la Ley para ello, con el objeto de resolver con fuerza vinculativa para las partes la situación controvertida planteada y sujeta al conocimiento y decisión previos los trámites establecidos en la ley, por parte del órgano jurisdiccional competente en cuestión.

TERCERA.- La mayor parte de los autores están de acuerdo en configurar la sentencia, desde un punto de vista lógico como un silogismo; "el llamado silogismo judicial"; en donde la premisa mayor está dada por la ley; la menor, por el caso concreto sometido a discusión, y la conclusión por la parte dispositiva o resolutive.

CUARTA.- La naturaleza jurídica de la sentencia se hace consistir, en que ésta es una actuación de la ley que supone, necesariamente, la voluntad del juez que la elabora.

QUINTA.- Los requisitos de fondo de la sentencia son los siguientes:

I. Debe ser dictada por un juez, cuya jurisdicción emane de la ley;

II. Se debe referir a un caso concreto controvertido, ya que los jueces no hacen declaraciones abstractas; y

III. La controversia debe ser judicial; es decir, que sea trascendente para el derecho, porque, un conflicto de hecho que no esté jurídicamente calificado, no puede ser resuelto por la autoridad judicial.

SEXTA.- Los requisitos externos de la sentencia son:

I. Lugar y fecha;

II. Deberá redactarse en castellano;

III. Deberá constar por escrito;

IV. Deberá ser firmada por el juez y autorizada por el secretario.

SEPTIMA.- Los requisitos internos de la sentencia son:

I. La exposición de los hechos (resultandos);

II. La aplicación del derecho (considerandos);

III. La decisión final (puntos resolutivos).

OCTAVA.- La sentencia sólo debe referirse a las personas que intervinieron en la relación jurídico-procesal y con respecto al objeto reclamado en la demanda, en su calidad

dad de partes en el sentido material y no en el sentido formal. Sus efectos deberán alcanzar exclusivamente a aquéllas.

NOVENA.- Los medios de impugnación son el género y los recursos son la especie, de tal suerte que podemos afirmar - que todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso.

DECIMA.- Los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios, los primeros se interponen contra la sentencia que no ha causado ejecutoria y los segundos se hacen valer contra la sentencia que ya causó ejecutoria.

DECIMA PRIMERA.- El recurso ordinario procedente contra la sentencia que no ha causado ejecutoria, según el Código Adjetivo Distrital, es el de apelación, en tanto que el recurso extraordinario procedente contra la sentencia que ya causó ejecutoria es de apelación extraordinaria.

DECIMA SEGUNDA.- El recurso de apelación extraordinaria a decir de algunos juristas, no es propiamente un recurso en el sentido estricto de la palabra, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia.

DECIMA TERCERA.- Una sentencia ejecutoriada, también - puede ser impugnada por medio del juicio de amparo directo, - si se reclama una violación constitucional en perjuicio del agraviado, de acuerdo con el contenido del Artículo 103, fracción I de la Ley Suprema.

DECIMA CUARTA.- Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de Ley y por declaración judicial y en todo caso, quedando la sentencia ejecutoriada, por consiguiente adquiere la calidad de cosa juzgada e indiscutible, y ya no puede ser impugnada por ningún recurso.

DECIMA QUINTA.- Nuestro código adjetivo distrital vigente, consagra el principio de que la cosa juzgada es una presunción juris et de jure, constituyendo una verdad legal no resuelta por la sentencia.

DECIMA SEXTA.- El concepto de cosa juzgada formal, se refiere solamente a uno de los aspectos de la sentencia ejecutoria, es decir, al de su irrecurribilidad o inimpugnabilidad; pero le falta el otro, o sea, el de su inmutabilidad, que impide se discuta nuevamente la cuestión decidida, aún en otro juicio posterior.

Cuando la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la inmutabilidad de la decisión, nos encontramos ante la presencia de la cosa juzgada material, y entonces lo resuelto por la sentencia, nada ni nadie, podrá, en definitiva modificarlo.

DECIMA SEPTIMA.- La cosa juzgada formal es presupuesto de la material, pues aquella constituye un antecedente necesario para llegar a ésta última; puede así, haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa.

DECIMA OCTAVA.- La cosa juzgada produce a la vez acción a excepción de cosa juzgada.

DECIMA NOVENA.- Para que proceda la exceptio res iudicata, es necesario que en ambas acciones coincidan;

- I. Los sujetos;
- II. El objeto; y
- III. La causa.

Basta para que uno de los tres difiera, para que la excepción de cosa juzgada sea improcedente.

VIGESIMA.- Aún cuando la ley no lo dice expresamente, todas las sentencias que en material civil, pronuncian los jueces de paz, causan ejecutoria por ministerio de ley.

VIGESIMA PRIMERA.- Sale sobrando la fracción IV del Artículo 426, ya que dicha fracción necesariamente cae, o bien, en el supuesto contemplado en la fracción II de dicho precepto, o bien en la fracción V del mismo precepto.

VIGESIMA SEGUNDA.- Por lo que toca a las sentencias -- que causan ejecutoria por declaración judicial, resulta necesario se atiendan a las reglas contenidas en el Artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

BRISEÑO SIERRA, Humberto: Derecho Procesal, Ed. Cárdenas Editores, México, 1969, Primera Edición.

BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México, México-Porrúa, S.A. 1965, Segunda Edición.

CARAVANTES, José de Vicente Y: Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil y según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Madrid, 1856.

CARNELUTTI, Francesco: Sistema de Derecho Procesal Civil, - Ed. 1954, Tomo III.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. 1946.

CASTILLO RUIZ, Rafael B.: Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionado y revisado, Tercera Edición, 1988, Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V.

COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1942, Primera Edición.

GOMEZ LARA, Cipriano: Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, México, Trillas, 1985.

PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, -
Ed. Porrúa, S.A. México 1981, Décimo Cuarta Edición.

PINA, Rafael de: Diccionario de Derecho, Quinta Edición, Mé-
xico, Porrúa, S.A., 1976.

ROCCO, Alfredo: La Sentencia Civil, Ed. Stylo, México, 1944,
Primera Edición, Traducción Mariano Ovejero.

ROCCO, Ugo: Teoría General del Proceso, Traducción Lic. Fe-
lipe de J. Tena, México, Porrúa, 1959.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal --
1872, 1884, vigente.